

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO; A LOS 8 OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO, DEL AÑO 2016, DOS MIL DIECISÉIS.**

**V I S T O**, el estado que guarda la presente causa penal **52/2015**, instruida en contra de \*\*\*\*\* , como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para dictar sentencia definitiva, y:

**R E S U L T A N D O**

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

\*\*\*\*\*.- Quien al rendir su declaración preparatoria ante esta Autoridad Judicial, el día 7 de mayo de 2015, manifestó llamarse como ha quedado escrito, habla y entiende suficientemente el idioma español, sin apodo, nacionalidad mexicana, originaria de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, con fecha de nacimiento \*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\* , con domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , estado familiar unión libre, el nombre de su padre es \*\*\*\*\* (FINADO), el nombre de su madre es \*\*\*\*\* (VIVE), no pertenece a ningún grupo étnico, no habla ningún dialecto pero entiende tantito el Náhuatl, sabe leer y escribir, de instrucción primaria, comerciante, con ingresos económicos de variables de \$1,800.00 pesos semanales, primera vez que se encuentra detenido.

**RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

**I.- AVERIGUACIÓN PREVIA.-** El día 4 de marzo de 2014, la representación social, recibió la comparecencia y declaración de \*\*\*\*\* Subprocuradora de la defensa del menor y la familia, quien se presento a denunciar y/o querrellarse por la comisión de hechos posiblemente constitutivos del delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y LO QUE RESULTE, cometido en agravio de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hechos sucedidos en el municipio de \*\*\*\*\* , Hgo., por lo que de inmediato se dio cuenta al Agente del Ministerio Publico Investigador de la mesa especializada en Justicia para adolescentes adscrita a la Coordinación de Atención a la Familia y la Víctima de este Distrito Judicial. En esta etapa se desahogaron diversos medios probatorios, por lo que el día 11 de marzo de 2015, el Agente del Ministerio Público a través de la Determinación resolvió ejercitar Acción Penal en contra de \*\*\*\*\* , como probable responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , determinación mediante la cual se solicito orden de aprehensión por lo que hace al delito de VIOLENCIA FAMILIAR.

**II.- AVERIGUACIÓN PROCESAL. PRE INSTRUCCIÓN.** En fecha 12 de marzo de 2015, las diligencias de averiguación previa fueron radicadas en este juzgado sin detenido, bajo la causa penal número 52/2015, en fecha 27 de marzo de 2015 se giro orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en fecha 6 de mayo de 2015 se ejecuto la orden de aprehensión girada en contra de \*\*\*\*\* y en la misma fecha se decreto la detención constitucional de la antes mencionada, por la probable comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . En fecha 7 de mayo de 2015, se tomó su declaración preparatoria con las formalidades de ley.

En la sub-etapa procesal de **INSTRUCCIÓN**, con fecha 12 de mayo de 2015 se dictó auto de formal prisión a \*\*\*\*\* por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

En la Sub-etapa procesal, con fecha 3 de noviembre de 2015, se decretó el cierre de instrucción.

**III.- JUICIO.-** Por lo que con el cierre de instrucción deviene la apertura de juicio que inició el día 23 de noviembre de 2015, momento en el cual se tuvo a la Representación Social, formulando su correspondiente pliego de conclusiones. Mientras que en fecha 3 de diciembre de 2015 se tuvo por formuladas las conclusiones de no responsabilidad por parte de la Defensora de Oficio de la procesada. El día **15 de enero de 2016**, tuvo verificativo la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivos pliegos de conclusiones y la inculpada manifestó su deseo de adherirse a lo expresado por su defensa; por lo que se declaró visto el presente proceso, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en esta fecha se pronuncia, y:

**C O N S I D E R A N D O**

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

**I.- COMPETENCIA.** De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente Causa Penal resulta competente para ejercerla esta Juzgadora, tal y como lo fue durante el proceso, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ya que los mismos tuvieron verificativo en el municipio de **Hidalgo**, conforme a lo previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa; 4, 6, 15, 53 fracción I y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo Vigente. Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, visible en la página trescientos treinta y ocho, novena época, Tomo II, (Noviembre de 1995), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el texto y rubro siguiente:

**“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.** *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental”.*

En concordancia con lo anterior el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que señala:

**“Artículo 9.** 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

El **artículo 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que indica:

**“Artículo 7.** Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

De Conformidad con los artículos 1, 4 con los párrafos VI y VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben respetarse los Derechos Humanos establecidos en la constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y se deben adoptar los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como los establecidos en la corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger (principio pro honine), además, debe tutelarse el principio del interés superior el niño, niña o adolescente en los distintos órganos del estado y niveles de Gobierno.

Al efecto, es dable citar: Novena Época Registro: 172003 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXI/2007 Página: 265

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

(ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Es decir, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente a la administración de justicia, por que evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la clara expresión del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas, entre ellas los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberá, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no solo a los derechos humanos que consagran nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

Así una de las vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico Mexicano es el control de convencionalidad difuso que se refiere al control por parte de los jueces comunes del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

En estas condiciones el parámetro de análisis de este tipo de control que deben ejercer todos los jueces del país, se integra de la siguiente manera:

- 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1 y 133) así como la jurisprudencia emitida por el poder judicial de la federación.
- 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacional en los que el Estado Mexicano sea parte.
- 3) Criterios vinculantes de la corte interamericana de derechos humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte cuando el Estado Mexicano no sea parte.

De este modo este tipo de interpretación presupone realizar tres pasos:

- a) **Interpretación conforme el sentido amplio.** Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades el Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia;
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas los Jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la ley suprema y en los tratados internacionales en lo que México sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y;
- c) **Inaplicación de la norma que menos beneficie** cuando las alternativas no son posibles.

Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo si no que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del libro III de diciembre del 2011, tomo 1, décima época que al rubro y texto expresa:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio del 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que deben realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos del Poder Judicial, el que debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el 1° Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la validez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenido en la Constitución y en los Tratados (como así sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados en la materia.”

De igual forma ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en la página 1824 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 3, décima época que al rubro y texto establece:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.** Los tribunales del estado mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos están obligado a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la constitución política de los estados unidos mexicanos, los trataos, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales al ejercer dicho control debe suprimir aquellas practicas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultura, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las relaciones de los derechos humanos.”

Así el marco jurídico aplicable al caso completo serán los dispositivos constitucionales e internacionales supracitados que previenen:

**A).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.-** El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. el estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. el estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

**Artículo 133.** Esta constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la republica, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

**B).- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

**Artículo 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 25.-** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

**C).- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA”:**

**Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**D).- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:**

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**E).- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

**Artículo 3.-** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

**Artículo 6.-** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

**Artículo 16.-** 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**F).- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

**Principio 2.-** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Principio 6.-** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

**Principio 9.-** El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación

**G).- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:**

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

**Artículo 7.** Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Preceptos de los que se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de esta de ahí que los derechos de la víctima y del ofendido tienen la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, por lo que deben tener, sin distinción igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional no debe obligárseles al cumplimiento de formalismo alguno al momento de elaborarlo que de no cumplirlos se limite la protección de los derechos.

Lo cual se patentiza con el artículo 11 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que previene:

“11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos en las violaciones graves del derecho internacional Humanitaria figuran los siguientes derechos de la víctima conforme a los previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia.
- b) Reparación adecuada efectiva y rápida del daño sufrido.
- c) Acceso información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.

Aunado a ello el sistema universal de protección de los derechos humanos ha evolucionado a la creación de instrumentos internacionales de carácter específico para los distintos grupos de la población que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños y adolescentes quienes requieren atención especial.

Lo cual se confirma con el principio C, incisos 1 y 2, en los numerales 8 y 9 de las directrices sobre justicia en asuntos concernientes a niños, víctimas y testigos de delitos que expresan:

**c) Mejores intereses del niño.** Todo niño tiene derecho a que se consideren prioritarios sus intereses fundamentales. Esto incluye el derecho a la protección y a la oportunidad para desarrollarse de forma armoniosa;

**i) Protección.** Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a ser protegido de todo tipo de dificultades, abuso o negligencia, incluidos el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional;

**ii) Desarrollo en un ambiente de armonía.** Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente de armonía y a un estándar de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que ha sido traumatizado, deben adoptarse todas las medidas necesarias para permitir que disfrute de un desarrollo saludable.

**Artículo 8. El derecho a la seguridad.**

**(a)** Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo pueda estar en riesgo, se deben implementar las medidas apropiadas y requerir el reporte de los riesgos de seguridad a las autoridades competentes y así proteger al niño de algún riesgo antes, durante y después del proceso de justicia.

**(b)** El personal dedicado al cuidado de los niños, los profesionales y otras personas que estén en contacto con los mismos deben tener la obligación de notificar a las autoridades competentes cuando sospechen que un niño víctima o testigo sufrió, sufre, o puede sufrir daños.

**(c)** Los profesionales deben estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y daños contra niños víctimas y testigos. Cuando los mismos pueden ser el objeto de intimidación, amenazas o daños, se deben implementar las condiciones apropiadas para garantizar la seguridad del niño. Tales condiciones pueden incluir:

**(i)** evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos y los presuntos delincuentes en cualquier momento durante el proceso de justicia;

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

- (ii) utilizar órdenes restrictivas giradas por el juzgado apoyadas por un sistema de registro;
- (iii) ordenar la detención del acusado antes del juicio y imponer condiciones a la libertad bajo fianza “que impidan el contacto”;
- (iv) arraigar al acusado; y
- (v) brindar a los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, protección policial, o de otra agencia relevante; y mantener la confidencialidad de su paradero.

**Artículo 9.** El derecho a la reparación.

(a) Los niños víctimas y testigos deben recibir, siempre que sea posible, reparación a fin de lograr el pleno resarcimiento, reintegración y recuperación. Los procedimientos para obtener y asegurar la reparación deben ser de fácil acceso y adaptados a los niños.

(b) Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten estas Directrices, se deben fomentar procedimientos penales y para la reparación junto con procedimientos de justicia informal y comunitarios tal como la justicia restaurativa.

(c) La reparación puede incluir la restitución por parte del delincuente por orden del juzgado, ayuda proveniente de los programas de compensación para las víctimas, y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se debe considerar el costo de la reintegración social y educacional, tratamientos médicos, cuidado de la salud mental y servicios legales. Se deben establecer procedimientos para garantizar que las órdenes de reparación se hagan valer automáticamente y que la misma se pague antes que las multas.

Es decir todos los niños tienen derecho a que se les proteja contra abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica mental y emocional y a crecer en un ambiente de armonía por tanto debido a que en el caso en concreto la víctima del delito es menor de edad, este órgano revisor debe cumplir con la tutela de los derechos humanos y especialmente con el principio de interés superior del menor cuyo rango constitucional es incuestionable.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: 1a. XLVII/2011, Pag. 310,

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.” En igual sentido se expresa la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Registro: 162807, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: 1a. XV/2011, Pag. 616.

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Por consiguiente los artículos antes transcritos podemos advertir el interés ante la protección de los niños víctimas tanto a nivel nacional como en los instrumentos internacionales y es que como se ha expuesto el menor de edad es considerado el más vulnerable dentro de la sociedad, por ello es que se busca su protección para permitirle un óptimo y sano crecimiento.

Por lo que esta autoridad no debe atenderse bajo la perspectiva de estricto derecho, cuando de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una menor de edad o de un incapaz, pues debe cumplirse con el principio de interés superior del menor, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen intereses en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces.

Lo anterior encuentra apoyo por igual de razón jurídica, en la jurisprudencia número 191/2005, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, que lleva por rubro y texto lo siguiente:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

**II.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-** Previo a entrar al estudio de los elementos que integran el ilícito de VIOLENCIA FAMILIAR, derivado de la acusación que en contra \*\*\*\*\* , formuló la Agente del Ministerio Público, es preciso señalar el contenido probatorio con que se cuenta en la causa penal de origen, y señalar en forma jurídica e individual el

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

valor probatorio, ya sea pleno o indiciario, que la Codificación Adjetiva de la Materia asigna a cada uno de esos medios de convicción, para de esa manera estar en aptitud de que al valorarlas en forma conjunta y conforme a los principios de la lógica, con fundamento en el artículo 220 del citado cuerpo procesal de leyes, se establezca si son o no suficientes para demostrar el citado ilícito.

**1.- DECLARACIÓN DE \*\*\*\*\***, de fecha 04 de Marzo de 2014, Foja 1, quien en esencia señaló: "...En fecha 04 de marzo del año en curso 2014, acudió ante la oficina que represento, la trabajadora social LICENCIADA \*\*\*\*\* trabajadora del Sistema DIF Municipal de \*\*\*\*\* Hidalgo, T.P.P. \*\*\*\*\* defensora de los derechos de los niños y niñas y adolescentes de PAMAR \*\*\*\*\* Hidalgo y toda vez que nos abocamos a investigar si hay familiares y no se han podido ubicar para solicitar apoyo a fin de llevar a cabo las diligencias pertinentes para resolver la situación jurídica de las menores de edad \*\*\*\*\* puesto que nos hace del conocimiento que la menor \*\*\*\*\* de quien nos podemos dar cuenta por unas fotografías que presenta en su reporte que esta menor presenta hematomas en el brazo izquierdo cara y nos hace referencia de la menor \*\*\*\*\* esta menor HAYDÉ se cortó con un vidrio a fin de querer quitarse la vida puesto que argumenta que toda la gente es mala y que ya no quiere estar con su familia, no proporcionando datos al momento de algún familiar, dicha trabajadora social... nos remite a esta Subprocuraduría de investigación social, nota informativa de PAMAR \*\*\*\*\* que exhibo en este momento en original... con fotografías de la menor \*\*\*\*\* ... y de las cuales se aprecian a simple vista las lesiones que presenta esta menor, y un reporte de la escuela Primaria \*\*\*\*\* de la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* Hidalgo, y signada por la profesora \*\*\*\*\* maestra de grupo y profesor \*\*\*\*\* la cual exhibo en este momento... en donde se manifiestan las condiciones en las que se encuentran las menores de edad \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, así como el trato y cuidado que reciben de su madre la C. \*\*\*\*\* , de quien hasta el momento desconocemos el segundo apellido, por lo que en este momento me querello en representación de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de las menores mencionadas y en contra de \*\*\*\*\* ..".

Declaración a las cuales se les concede valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por satisfacer los extremos del artículo 228 del mismo cuerpo de leyes; tomando en consideración que la declarante por su edad, capacidad, e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, los hechos que narra los conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, sus declaraciones son claras y precisas sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y de autos no se desprende que declarara obligado ni impulsado por error o soborno a declarar.

**2.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LA MENOR \*\*\*\*\***, de fecha 7 de marzo de 2014 (Foja 18), en la que declaro: ... el día lunes no sé qué día pero era lunes porque llevo mi uniforme y ese día íbamos a tener honores a la bandera y era en la mañana antes de entrar a la escuela porque entro a las nueve de la mañana, y mi mamá \*\*\*\*\* me pegó en mi cola y en mi cabeza y me pegó con una vara de árbol que es más grande que mide más que una regla de las que utilizo en mi escuela con esa vara gruesa y me dolió mucho y lloré y con esa vara también le pega a mi hermana \*\*\*\*\* , y también me pega en mi espalda, en los pies y siempre nos pega mi mamá \*\*\*\*\* a mí y a mi hermana \*\*\*\*\* y me dice idiota, pendeja, imbécil, y estas me las dice cuando me pega y también cuando ando ahí en la casa las escucho también que se las dice a mi hermana \*\*\*\*\* , que es una niña tonta, pendeja, idiota, imbécil, niña burra y estas nos las dice todos los días y hace días mi hermana \*\*\*\*\* se quiso cortar su dedo con un vidrio porque dice que se quiere matar porque nadie la quiere y la verdad mi mamá \*\*\*\*\* me pega algunas veces que no recuerdo los días pero es casi siempre en la casa con la chancla que usa mi mamá me pega en la cola y mi mamá \*\*\*\*\* no nos hace de comer sólo para mi papá \*\*\*\*\* y mi hermano \*\*\*\*\* nos hace de comer porque él puede prender la estufa y yo la verdad no quiero a mi mamá porque me pega y me trata mal en mi casa y en mi cuarto y ella nada más se la pasa viendo tele y no hace nada, y a mi papá \*\*\*\*\* yo le digo que mi hermana \*\*\*\*\* nos pega a mi hermana \*\*\*\*\* y dice que le va a preguntar y ya le dijo a mi mamá \*\*\*\*\* que no nos pegue que si nos la va a demandar y ella le dice que no nos pega que nosotras solitas nos caemos y nos pegamos y la verdad mi mamá cuando nos pega va a cortar la vara del árbol nos dice muchas groserías, nos dice hijas de la chingada pendejas, y nos pega también con las sillas las avienta con sus manos en nuestro cuerpo y en la cara y en donde caigan y nos pegue no le importa y nos pisa con las sillas encima de nosotras y pone sus pies y quien ve cuando nos pega sólo somos nosotras porque a mi hermano \*\*\*\*\* que es más grande lo mandan a lavar los trastes y no se da cuenta y mi mamá \*\*\*\*\* nos dije que si nos preguntaba alguien que si nos pegaba le dijéramos que nadie y que mi mamá no nos pega y que nos iba a comprar unos dulces y unas piñatas y que dijera que me caí de las escaleras y en las piedras que hay en la casa por eso tengo esos golpes, pero no es cierto

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

me pegó mi mamá \*\*\*\*\* y siempre me pega igual, por eso no la quiero y no quiero vivir con ella...

Declaración que reúne los extremos del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del mismo ordenamiento, porque si bien a la fecha de su declaración, la menor ofendida contaba con la edad de \*\*\*\*\* años, sin embargo, dejó en claro que ha sido golpeada e insultada por su madre. Al respecto resulta aplicable la tesis número 223,590, visible en la página doscientos veinticuatro, del Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (febrero de 1991), instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, identificada bajo el texto y rubro siguientes:

**“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad de comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueros susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

**3.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LA MENOR \*\*\*\*\***, de fecha 5 de marzo de 2014 (Foja 19), en la que declaro: ...no me acuerdo el día pero la verdad si recuerdo que era el lunes porque apenas íbamos a empezar la semana por eso sé que era lunes y además ese día teníamos honores en al escuela y mi mamá \*\*\*\*\* me pegó estaba yo en casa donde yo vivo con mis papás \*\*\*\*\* y mi mamá \*\*\*\*\* , mis hermanitos y me pegó mi mamá con una vara de un árbol y me pegó en mi espalda y en mis piernas y nada más ahí y en mis pompas y es la única vez que me ha pegado y voy con ella en el primer año con mi hermana \*\*\*\*\* aunque mi hermana es más grande que yo pero vamos en el mismo año y mi mamá me dice niña tonta, pendeja, idiota, imbécil, niña burra, porque no hago la tarea o porque no hacemos el quehacer pero si lo hacemos y si hago mi quehacer no sé por qué nos pega mi mamá \*\*\*\*\* a mí y a mi hermana \*\*\*\*\* y luego me dice que hagamos el quehacer y mi mamá siempre está acostada viendo la televisión, y no hace de comer para nadie de mis hermanos ni para mí y mi mamá yo no la quiero porque me pega y me da miedo y la verdad siempre me anda regañando y me dice bien feo y quiero llorar y hace días no recuerdo qué día me corté mi dedo de la mano izquierda porque me lo corté porque me quiero matar porque nadie me quiere y por eso me había cortado mi dedo y me había salido sangre, y mi papá \*\*\*\*\* le decíamos que mi mamá \*\*\*\*\* nos pegaba, pero le reclamó y ella le dijo que nosotras somos traviesas y nos caemos solas y por eso nos pegamos pero no es cierto y \*\*\*\*\* no me quieren y no sé por qué me pega y mi mamá \*\*\*\*\* me dijo que no dijera nada que me pegaba que ella me iba a comprar unos dulces y una piñata pero la verdad me golpea mi mamá \*\*\*\*\* y ella nada más está echadota en la cama viendo la tele y no nos hace de comer, sólo le hace a mi papá \*\*\*\*\* y mi hermano \*\*\*\*\* es el que luego prende la estufa para darnos y nos da de comer pero me pega a mí y mi hermana \*\*\*\*\* y mi mamá ya también tiene su vara con ella porque la corta de un árbol y también me acuerdo que me pega con esa vara en nuestra cara, en mi espalda y en mis pompas, todos los días es lo mismo por eso yo ya no quiero estar con ella porque me pega siempre todos los días ella con la vara del árbol y es siempre por la mañana cuando nos vamos a la escuela y cuando regresamos de ella y antes de que llegue mi papá \*\*\*\*\* de trabajar para que nadie la vea que nos pega y en un día que sólo me acuerdo que era sábado y me pegó en la colita mi mamá \*\*\*\*\* , y luego me avienta las sillas de comedor me agarra de un brazo y me jala y con las chancas también me pega y en mi la espalda y me duele y lloro mucho y me regaña y me dice niña pendeja no llores, y no me dice por qué me pega y esto lo hace o por qué me pega a mí y a mi hermana \*\*\*\*\* ...

Declaración que reúne los extremos del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del mismo ordenamiento, porque si bien a la fecha de su declaración, la menor ofendida contaba con la edad de \*\*\*\*\* años, sin embargo, dejó en claro que ha sido golpeada e insultada por su madre. Al respecto resulta aplicable la tesis número 223,590, visible en la página doscientos veinticuatro, del Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (febrero de 1991), instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, identificada bajo el texto y rubro siguientes:

**“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad de comprender los hechos

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueros susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

4.- INSPECCIÓN MINISTERIAL, FE DE PERSONA Y FE DE LESIONES, de fecha 04 de Marzo del 2014 (Foja 18 vuelta), en la que el agente de Ministerio Público dio fe de tener a la vista: a una persona menor del sexo femenino, quien responde al nombre de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente, mide \*\*\*\*\* centímetros, de complexión \*\*\*\*\* de tez \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , frente chica \*\*\*\*\* , cejas \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , labios \*\*\*\*\* , y quien presenta las siguientes lesiones a simple vista: Mejilla izquierda con equimosis negra de 3x2 cm. Tórax región pectoral izquierda con excoriación semilunar de 0.8 cm., y escoriaciones lineales de 0.6 y 0.1 cm., tórax hombro izquierdo cara superior con equimosis negra de 2x1.5 cm de forma oval cara posterior con equimosis verde de 1.5x3 cm., hemitórax cara posterior con equimosis negra de 3x2 cm., hemitórax derecho cara posterior con equimosis verde de 1.5x3 cm., hemitórax izquierdo cara posterior con equimosis negra de 3.5x1.5 cm., tórax cara lateral izquierda con equimosis negra de 5x4 cm., brazo derecho tercio proximal de cara lateral externa con equimosis verde de 1.5x1.2 cm., brazo izquierdo tercio proximal medio y distal con equimosis negro azulado de 10x12 cm. de forma irregular, glúteo derecho cuadrantes superiores con equimosis de 6x2 cm., muslo izquierdo tercio medio cara posterior lateral externa con equimosis rojo violáceo de 5x4 cm de forma irregular.

Constancia que al tenor del artículo 226 de La Legislación Adjetiva Penal adquiere pleno valor probatorio por haber sido practicada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones como es el Ministerio Público, Institución encargada de la persecución e Investigación de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 del mismo cuerpo de leyes adjetivas.

5.- INSPECCIÓN MINISTERIAL, FE DE PERSONA Y FE DE LESIONES, de fecha 04 de Marzo del 2014 (Foja 19 vuelta), en la que el agente de Ministerio Público dio fe de tener a la vista: a una persona menor del sexo femenino, quien responde al nombre de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente, mide \*\*\*\*\* centímetros aproximadamente, de complexión \*\*\*\*\* , de tez \*\*\*\*\* , cara ovalada \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\*\* , cejas \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , labios \*\*\*\*\* , y quien presenta las siguientes lesiones a simple vista: Columna lumbar con equimosis.

Constancia que al tenor del artículo 226 de La Legislación Adjetiva Penal adquiere pleno valor probatorio por haber sido practicada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones como es el Ministerio Público, Institución encargada de la persecución e Investigación de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 del mismo cuerpo de leyes adjetivas.

6.- **CERTIFICADO DE DESCRIPCIÓN, CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD DE LESIONES, EDAD CLÍNICA Y SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO**, de fecha 5 de marzo de 2014, suscrito por la M.C.L. \*\*\*\*\* (Foja 56), realizado en la menor \*\*\*\*\* , cuyos resultados fueron: Lesiones: Al momento de su exploración con lesiones externas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días. SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO: Al momento SI PRESENTA datos clínicos de Síndrome del Niño Maltratado.

Probanza a la cual se le concede valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

7.- **CERTIFICADO DE DESCRIPCIÓN, CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD DE LESIONES, EDAD CLÍNICA Y SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO, de fecha 5 de marzo de 2014, suscrito por la M.C.L. \*\*\*\*\* (Foja 57)**, realizado en la menor \*\*\*\*\* , cuyos resultados fueron: Lesiones: Al momento de su exploración con lesiones externas recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días. SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO: Al momento NO PRESENTA datos clínicos de Síndrome del Niño Maltratado.

Probanza a la cual se le concede valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

8.- DICTAMEN PERICIAL EN PSICOLOGÍA, de fecha 23 de mayo de 2014, suscrito por la LIC. EN PSIC. \*\*\*\*\* , en la persona de la menor \*\*\*\*\* (Foja 78-80), cuya CONCLUSIÓN fue: ...la menor \*\*\*\*\* , proviene de un núcleo familiar integrado, sin embargo disfuncional, dentro del cual se observa poco afecto ya que no se le han proporcionado muestras consistentes para dar a ella seguridad, confianza y protección, por lo que tiende a percibirse desamparada, sola e indefensa ante un medio ambiente abrumador, lo cual le ha desencadenado inestabilidad y falta de equilibrio, además considera que no tiene una base firme donde cimentarse, por lo que su sentido de pertenencia se ve notablemente disminuido, se observa el deseo de pertenecer a una familia funcional que le permita cubrir sus necesidades básicas de afecto, cariño y protección. Dentro del

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

cual considera a su figura paterna cariñosa, protectora y quien se preocupa por ella, sin embargo es una fantasía a la que la menor recurre constantemente como defensa ante su ambiente familiar, pero lo percibe con distanciamiento psicoafectivo y lejano, sin embargo en la actualidad considera que es quien la protege, en cuanto a su figura materna la percibe agresiva, enojona, despreocupada por sus necesidades y mala ocasionando que la relación se vea quebrantada, por lo que tiende a juzgarla por su comportamiento y la falta de interés hacia ellas, con añoranza de que dicha figura cambiara y no la maltratará... Consecutivo a su dinámica familiar misma que ha sido inconsistente, ha generado en la menor que se sienta desprotegida e insegura, lo que la lleva a reflejar rasgos depresivos que se manifiestan a través de sentimientos de abatimiento y tristeza, con falta de ilusión y resignación, no obstante cuenta con gran necesidad de obtener afecto, atención, reconocimiento y comprensión tanto de su medio así como de las personas que la rodean. Se percibe rechazada así como indefensa, provocando que se siente inconforme con su realidad personal, por lo que intenta huir de la misma llevándola a buscar satisfacción a través de la fantasía... Menor sensible e insegura, con falta de confianza en su medio debido a que siente que no está bien integrado no lo siente consistente. Manifiesta preocupación ambiental, es decir se siente insegura y amenazada por el entorno, percibiéndolo como abrumador, hostil y estresante, ya que percibe dentro de su hogar figuras (mamá) que le genera estados de tensión y que amenazan su integridad lo cual le dificulta desenvolverse y adaptarse... Posee indicadores de tensión emocional que se traducen en ansiedad, angustia y preocupación por su integridad. Por todo lo anterior se concluye que la menor \*\*\*\*\* presenta indicadores psicológicos comportamentales y emocionales comúnmente relacionados a un ambiente familiar conflictivo o disfuncional y características en dinámicas de violencia familiar, mismas que se encuentran presentes en menores que padecen maltrato físico y/o psicológico tales como. Escasa autoestima y deficitaria autoimagen, inseguridad, carencia de seguridad, apoyo, afecto, atención y protección, rasgos depresivos, sentimientos de culpa, estados de tensión, ansiedad, angustia y preocupación por su integridad...

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanzan valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia.

**9.- DICTAMEN PERICIAL EN PSICOLOGÍA, de fecha 23 de abril de 2014, suscrito por la LIC. EN PSIC. \*\*\*\*\* , en la persona de la menor \*\*\*\*\* (Foja 82-83), cuya CONCLUSIÓN fue:** ...la menor \*\*\*\*\* , proviene de un núcleo familiar aparentemente integrado, el cual tiende a tornarse disfuncional, inconsistente e inestable, no lográndose el cubrir de manera adecuada sus necesidades básicas, así como las muestras de tipo psicoafectivo, apoyo y comprensión; a su figura paterna lo percibe distante emocionalmente, sin embargo alberga hacia él sentimientos ambivalentes, puesto que en este momento lo extraña y desearía estar con él para sentirse querida y protegida; percibe a su figura materna hostil, impositiva, agresiva, despreocupada, con falta de interés hacia ella, desencadenándole sentimientos de desilusión y enojo ya que no cubre sus necesidades básicas de comprensión, afecto y comunicación. Se concluye que la menor \*\*\*\*\* , presenta alteración en su estado emocional, consecutivo a que muestra preocupación ante la posibilidad de quedarse sola o sentirse abandonada, existiendo elementos referentes a Violencia Familiar tales como son baja autoestima, sentimientos de miedo, enojo, vulnerabilidad, tristeza, así como desesperación por los hechos que refiere respecto a su dinámica familiar, ya que el establecimiento de lazos afectivos, así como de comunicación, confianza, interés y apego se encuentra carente, de igual manera han sido desatendidas sus necesidades básicas, lo cual ha generado en la menor que no cuenta con una base firme que le brinde seguridad y estabilidad...

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanzan valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia.

**10.- INSPECCIÓN MINISTERIAL DE DOCUMENTO, INSPECCIÓN MINISTERIAL Y FE DE DOCUMENTOS**, de fecha 4 de marzo de 2014, Foja 11 vuelta.- En la que el Ministerio Público dio fe de tener a la vista REPORTE de fecha 04 cuatro del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito y firmado por T.P.P. \*\*\*\*\* en su carácter de trabajadora Social de la SUBPROCURADORA REGIONAL DE LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS ADOLESCENTES DE PAMAR \*\*\*\*\* , hidalgo, en la cual anexa 04 cuatro fotografías a color impresas en las cuales se observa al parecer una menor con lesiones en mejilla y brazo, constante en 01 una hoja tamaño carta suscita por una sola de sus caras obrando al final del mismo firma legible de quien suscribe, y 02 dos hojas de las fotografías impresas, REPORTE de fecha 03 de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito y firmado por la Profra, \*\*\*\*\* y PROFER

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

\*\*\*\*\* en su carácter de DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIM. \*\*\*\*\*, constante en tres hojas tamaño carta suscritas por una sola de sus caras, obrando al final del mismo firmas legibles de quienes suscriben, documentos que se mandan agregar en original para que sean valoradas en el momento procedimental oportuno, siendo todo lo que se aprecia a simple vista.

Inspección que hace prueba plena en términos de los artículos 193 y 226 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

**11.- INSPECCIÓN MINISTERIAL DE DOCUMENTO, INSPECCIÓN MINISTERIAL Y FE DE DOCUMENTOS**, de fecha 5 de marzo de 2014 (Foja 17 vuelta), en la que el agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista: copia certificada del acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\*, la cual se encuentra registrada bajo el número de oficialía \*\*\*\*\*, en el libro \*\*\*\*\*, con número de acta \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, estableciendo como nombre de los padres: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* del mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, signada por la C. BRICEIDA ORTÍZ GÓMEZ, Oficial del Registro del Estado Familiar de \*\*\*\*\* Hidalgo, en papel membretado, con sello y firma legible. Así como de la copia certificada del acta de nacimiento de menor \*\*\*\*\*, la cual se encuentra registrada bajo el número de oficialía \*\*\*\*\*, en el libro \*\*\*\*\*, con número de acta \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\* del mes de septiembre del año \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, estableciendo como nombre de los padres: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, signada por la C. BRICEIDA ORTÍZ GÓMEZ, Oficial del Registro del Estado Familiar de \*\*\*\*\* en papel membretado, con sello y firma legible.

Inspección que hace prueba plena en términos de los artículos 193 y 226 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

**12.- DECLARACIÓN MINISTERIAL A CARGO DE \*\*\*\*\***, de fecha 24 de Marzo del año 2014 (Foja 34), en la que DECLARO: ...me presento ante esta autoridad ministerial a fin de que me sean autorizadas las visitas a mis menores sobrinas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quien cuenta con \*\*\*\*\* y mi sobrina \*\*\*\*\* cuenta con \*\*\*\*\* años \*\*\*\*\* meses de edad, y sé que están las dos en la casa Niña DIF en Pachuca de Soto, porque levantaron una averiguación previa por violencia familiar cometida en agravio de mis sobrinas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en contra de mi cuñada \*\*\*\*\* y quiero que en su momento se me autorice poder tener a cargo a mis sobrinas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y yo nunca tuve conocimiento de que las golpeará mi cuñada sino hasta hoy que nos comunicaron de estos hechos y nos informaron que tenían que realizar una investigación... en caso de ser aceptada para la responsabilidad de mis sobrinas mi hermana \*\*\*\*\* nos va a llevar a vivir a México a su casa que está ubicada en \*\*\*\*\* sin número y también se va a encargar de los gastos porque se necesiten para mis sobrinas... tengo las condiciones necesarias para vivir y poder ayudar a mis sobrinas... sólo vivo con mis papás \*\*\*\*\* y mi papá \*\*\*\*\* y mis hermanos ayudan a mis papás a mantenerse...

Declaración que al reunir los extremos del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por ser rendida por persona que en razón de su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para juzgar el acto, además que los hechos respecto de los cuales declaró lo conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros y ser sus declaraciones precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y al no apreciarse que la deponente haya sido obligada a declarar por medio de engaño, error y soborno, con esto reunir las características de un testimonio dichas declaraciones merecen fuerza probatoria de indicio en términos del artículo 223 del Código Procesal Penal.

**13.- DECLARACIÓN MINISTERIAL A CARGO DE \*\*\*\*\***, de fecha 12 de Junio del año 2014 (Foja 85 vuelta), en la que DECLARO: ...solicito de esta autoridad me sean autorizadas las visitas al DIF de Pachuca, donde están mis menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* ... ya que quiero ir a verlas, porque las quiero mucho y las extraño mucho, porque yo amo a mis hijas... Quien AMPLIO SU DECLARACIÓN en fecha 9 de febrero de 2015 (Foja 101) en la que agrego: ...ya platicué con mi señora \*\*\*\*\* madre de mis hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y de mis hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que yo he platicado con \*\*\*\*\* con relación a que se tenía que salir de la casa donde vivimos, ya en varias ocasiones y primero decía que sí se salía después que no y que quién iba a cuidar a sus otros hijos pero esto para bien de que de esta forma yo podría a tener a mis hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ... \*\*\*\*\* que me quiere hacer responsable de que le vaya a pasar algo, porque como se altera, como está mal \*\*\*\*\* y es lo que me detiene que pues no se salga de la casa, y quiero decirle que si en determinado momento \*\*\*\*\* resulta responsable pues yo veré la posibilidad que mi papá y mi mamá me ayuden aún con mis hijos, aunque ya son personas adultas de \*\*\*\*\* años e adelante y mi hermana \*\*\*\*\* sería la única que podría ayudarme y quiero decirle que he ido a dos asistencias psicológicas con mis hijos... yo ya hablé con

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

\*\*\*\*\* de que el día que se sienta mal o se quiere alterar que mejor saco a los niños de la casa y que se quede sola \*\*\*\*\* y ya después regresamos cuando esté mejor y más tranquila o que se vaya un rato al campo y ya que regrese después que se suba al cerro al monte y que regrese ya más tranquila pero que no los golpee o maltrate... y de nueva cuenta AMPLIO SU DECLARACIÓN en fecha 12 de mayo del año 2015 (Foja 185), el testigo sólo ratifico sus anteriores declaraciones.

Declaraciones que al reunir los extremos del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por ser rendida por persona que en razón de su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para juzgar el acto, además que los hechos respecto de los cuales declaró lo conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros y ser sus declaraciones precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y al no apreciarse que el deponente haya sido obligada a declarar por medio de engaño, error y soborno, con esto reunir las características de un testimonio dichas declaraciones merecen fuerza probatoria de indicio en términos del artículo 223 del Código Procesal Penal.

**14.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL MENOR** \*\*\*\*\* , de fecha 09 de octubre del año 2014 (Foja 92), en la que DECLARO: ...yo vivo con mi mamá \*\*\*\*\* y mi papá \*\*\*\*\* y mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y yo me daba cuenta que mi mamá \*\*\*\*\* cuando se enojaba se ponía muy gritona en mi casa ubicada en \*\*\*\*\* ... a mí me pegaba casi todos los días por la tarde y también mi mamá \*\*\*\*\* les pegaba en su cuerpo de mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esto me daba cuenta que era en la tarde también y yo no sabía por qué les pegaba y por qué me pegaba a mí si no le hacíamos nada, no les dábamos motivo para que nos pegara o nos regañara o nos dejara encerrados dentro de la casa que a veces hasta trataba de abrir la chapa de la puerta y se descomponía y me regañaba mi \*\*\*\*\* , y yo me daba cuenta cuando mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban a veces llorando y la verdad era porque mi mamá \*\*\*\*\* nos decía a los tres a mí y a mis hermanas que somos unos idiotas, pendejos, imbeciles, y esto no los decía todos los días, yo me acuerdo que desde enero del 2013 nos pegaba con la vara del árbol gruesa o con el palo de la vara y esto siempre no los decía todos los días por la tarde y hasta el día de hoy mi mamá \*\*\*\*\* me sigue diciendo esas palabras de idiota, pendejo, imbecil no sirves para nada, y me sigue pegando con la chancla, con las manos y con la vara y mi mamá \*\*\*\*\* no cambia y también me acuerdo que se los decía a mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y a veces nos gritaba a todos diciéndonos, imbecil, idiotas, y no sabía por qué nos gritaba esto mi mamá \*\*\*\*\* cortaba una vara del árboles de ahí de la casa o buscaba una y nos pegaba en cualquier parte del cuerpo y nos dejaba marca a mí y a mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y yo le decía ma ya no les pegues y yo sentía feo que le pegara a mis hermanas y mi también sentía feo si es nuestra mamá \*\*\*\*\* por qué nos pega y cuando yo le decía que ya no les pegara me contestaba no te metas y también les decía a mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* niñas burras, y a mí también me decía niño burro y tontas a mis dos hermanas y a veces también a mí y en ocasiones no hacía de comer se la pasa acostada viendo la televisión sobre la cama y en ocasiones hacía yo de comer o mi abuelita \*\*\*\*\* y mi tía \*\*\*\*\* son las que nos llevaban de comer casi todos los días, porque se daba cuenta de que no teníamos comida y en ocasiones yo hacía un huevo y luego mi mamá cuando llegaba hasta se enojaba porque se salía el gas del gas por no apretarlo, y yo la verdad yo hacía de comer porque me pedían de comer mis hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y para mí, ya que mi papá \*\*\*\*\* llegaba a las once de la noche y se sale bien temprano de la casa como alas 3 de la madrugada o a veces a la una o dos y media de la madrugada, y antes de irse nos dejaba de comer mi papá \*\*\*\*\* porque si no a veces no comíamos o nos quedábamos sin comer, y mi mamá \*\*\*\*\* no se preocupaba por dejarnos para comer, y ya que mi mamá \*\*\*\*\* se salía con una señora que se llama \*\*\*\*\* y otra... ya regresaba muy tarde, y se iba a su casa o con doña \*\*\*\*\* la de la tienda y nos dejaba solos y no nos dejaba de comer y a veces mi papá \*\*\*\*\* nos tenía que hacer antes de irse a trabajar y le decía a mi papá que nos dejara algo de comer y mi mamá se enojaba, y yo también me acuerdo y me daba cuenta que veía que mi mamá les pegaba con una chancla de suela de huela muy gruesa que duele mucho porque a mí también me pagaba en mi cuerpo donde cayera y me daba cuenta que también les pegaba a mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en donde fuera en su cuerpo con la chancla de suela gruesa de hule y les decía estúpidas, pendeja, imbecil, niñas burras y eso todos los días por las tardes en mi casa que esta \*\*\*\*\* , y yo me di cuenta que traían marcas en su espaldas y unas como bolotas en la cabeza como chipotes en su cabeza que se les veían por arriba la cabeza y a un lado y también a mí me pegaba con el palo de la vara y me dejaba chipotes en mi cabeza y me dolían y en las manos casi por arriba del cuello cerquita del cuello donde termina la mano y se veían rojos en sus brazos y manos de mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y mis brazos y manos mías también me nos dejaba esos golpes eran moretones y también en sus manos de mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y mis manos mías me las dejaba marcadas mi mamá \*\*\*\*\* de

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

los golpes que nos daba a los tres porque nos hacía sobre las palmas porque una vez que nos pegó recuerdo que esto fue en abril 2013 primero nos puso una barrita de madera con un clavo y ahí arriba nos puso nuestras manos de mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y mis manos amarradas con un lazo grueso como de hilito color amarillo con el que se amarraban los animales y con una vara como de 40 a 45 centímetros de árbol y con esa nos puso golpes sobre nuestras manos y de hecho yo les veía las marcas a mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y esas marcas nos quedaron como cinco días y yo hasta ahorita yo no puedo mover mis manos me duelen y como que me dejó mal mis manos mi mamá \*\*\*\*\* ese día recuerdo que nos pusimos a llorar los tres pusimos a llorar y ya después nos desamarró y mi papá \*\*\*\*\* cuando llegó de trabajar la acusamos y mi papá le dijo que ya no nos pegara y mi mamá \*\*\*\*\* o recuerdo que todos los días era lo mismo hasta que el día que los de la escuela y el DIF citaron a mi mamá para que ya nos tratara bien y recuerdo que siempre mi mamá \*\*\*\*\* cuando nos decía que éramos inútiles, pendejos, son burros, nos decían que no servían para nada, y lo decía enojada, y le teníamos miedo yo mis hermanas y porque nos pegaba o porque nos decía de cosas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y ya nos daba miedo estar con mi mamá \*\*\*\*\* se enojaba porque le reclamaba y también le gritaba a mi papá \*\*\*\*\* y mi mamá nos decía cada que nos pegaba a mí y mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que no dijéramos nada de que nos pegaba o regañaba, porque si no nos iba a pegar o nos iba a regañar, y que si alguien nos preguntara que si nos pegaba mi mamá \*\*\*\*\* que dijéramos que ella no nos pegaba o se mi mamá \*\*\*\*\* y que nos iba a comprar un dulce o piñatas y nos decía a mí y a mis hermanas lo mismo. Y la verdad yo digo que mi mamá si es muy mala porque nos pegaba feo y nos regañaba feo, y no cumplía lo prometido y me acuerdo que en la escuela en la \*\*\*\*\* me mandaron traer la maestra \*\*\*\*\* que es la maestra de mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y me preguntó que por qué traían esas marcas de golpes mis hermanas y eso fue de estos golpes como por marzo de este año 2014 porque le dije que esos golpes que se los hizo mi mamá \*\*\*\*\* con las varas, con palos y la chancla de suela gruesa de hule negro y que nos gritaba feo y que nos regañaba feo y que era y también recuerdo que cuando nos pegaba en la cabeza mi mamá \*\*\*\*\* nos hacía nos jalaba de los cabellos y nos pegaba con el palo de la vara de árbol media gruesa y nos daba como siete palazos y me dolía a mí y mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* nos dolía mucho, y a mí también me dejaba chipotes, como los de mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y eso era casi todos los días, y también luego me regañaba de que hacía de comer para mis hermanos y a mí no me gustaba que nos regañara y a mis hermanas también las regañaba y en ese tiempo yo no quería a mi mamá \*\*\*\*\* y yo tampoco la quiero ahorita porque ha sido mala mi mamá \*\*\*\*\* y a mi hermana \*\*\*\*\* no le pega a ella si la quiere y yo pienso que mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no quieren a mi mamá \*\*\*\*\* porque nos dejaba encerrados y nos dejaba como dos o tres horas y nos queríamos salir porque luego hacía calor y a veces mi mamá \*\*\*\*\* se salía, y yo la verdad ya no quiero que mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* les siga pegando mi mamá \*\*\*\*\* hasta que esté bien mi mamá porque ella acude a unas terapias de psicología pero aún así me sigue dando miedo porque mi papá \*\*\*\*\* casi no está en la casa y no es da cuenta de lo que nos hace mi mamá \*\*\*\*\* a pesar de decirle que no la queremos y que nos da miedo que nos vuelva a pegar y mi mamá \*\*\*\*\* me dijo que si me preguntaban que si nos pegara cuando viniera a esta oficina que yo dijera que no nos pegaba que dijera que no y yo le dije que yo iba a decir la verdad, que si nos pega con vara con chancla y con lo que encuentra en nuestro cuerpo y si nos regaña a mí y a mi hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y tengo miedo que si se entera que ya le dije la verdad me vuelva a regañar a pegar como me pegaba con la vara en mi cabeza con la chancla que es como de suela de llanta de hule negra y duele mucho y cuando se enojaba mi mamá \*\*\*\*\* y nos pegaba con la mano o con la chancla o con lo que encontraba y también me acuerdo que como por noviembre del 2013 nos tiraba al suelo a empujándonos y ya tirados en el suelo acostados sobre el suelo nos ponía las sillas de madera del comedor y unas de fierro y nos pegaba con la vara y con sus pies las detenía las sillas sobre nuestros cuerpo míos y de mis \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y le decíamos yo o mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que ya mamá déjanos ya no nos pegues y no entendía y mi mamá \*\*\*\*\* decía que no nos iba a dejar y nos decía que éramos unos chamacos desgraciados, inútiles y casi siempre de todos los días por la tarde y ahora no me gusta vivir con mi mamá \*\*\*\*\* yo prefiero vivir con mi papá \*\*\*\*\* él es muy buena persona y muy tranquilo y él nunca nos pega ni a mí ni a mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y mi hermanita \*\*\*\*\* y a él si lo quiero y mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también lo quieren más que a mi mamá \*\*\*\*\* y yo si algún día estamos juntos con mis hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* yo prefiero que mi mamá \*\*\*\*\* se vaya para otro lado a vivir porque ella es mala por pegarnos y regañarnos muy feo...

Declaración que reúne los extremos del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del mismo ordenamiento,

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

porque si bien a la fecha de su declaración, el menor ofendido contaba con la edad de \*\*\*\*\* años, sin embargo, dejó en claro que tanto sus hermanas como él han sido golpeados e insultados por su madre. Al respecto resulta aplicable la tesis número 223,590, visible en la página doscientos veinticuatro, del Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (febrero de 1991), instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, identificada bajo el texto y rubro siguientes:

**“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad de comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueros susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

**15.- DECLARACIÓN INDAGATORIA DE \*\*\*\*\***, de fecha 5 de marzo de 2014 (Foja 28), en la que declaro: ...Que yo vivo en esta comunidad de \*\*\*\*\* desde hace un año y ahí está nuestro casa que son dos cuartitos... básicamente empezó a hablar a los \*\*\*\*\* años, desde que llego aquí a avanzado mucho... pero tiene que tener cuidados especiales ya que es muy delicada en que no puede estar en el sol nació con seborrea... es por eso que no le pego, ni se puede agitar tengo que tener mucho cuidado con ella y \*\*\*\*\* siente celos de su hermana \*\*\*\*\* porque dice que le pongo más atención a \*\*\*\*\* pero no es así lo que pasa que como está enferma pues la tengo que llevar a las terapias... si les llamo la atención pero es porque son muy traviesas las dos niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y le llamo la atención les hablo bajito y después les vuelvo a gritar... ya gritando pero no porque este yo enojada, y yo les digo que se estén quietas que no estén peleando es por corregirlas, y si las regaño fuerte pero a pegarles no y los moretones que presentan mis hijas es porque se caen y \*\*\*\*\* se cortó el dedo en la escuela y me di cuenta que la niña se había cortado del dedo porque movía mucho sus dedos de su mano... yo no le he pegado a mi hija \*\*\*\*\* no sé porque presentan esos golpes jugando se lesionan... y \*\*\*\*\* es muy delicada por su enfermedad por falta de oxígeno se le marcan los golpes muy fácil, yo creo que por eso le quedan marcas, mi hija tiene una autoestima baja... y si les hago de comer... ahora por lo que hace a mi hija \*\*\*\*\* es muy exigente ya que me pide lo que quiere y quiere que se lo compre es muy celosa con todos sus hermanos... las dos de mis hijas se pelean mucho por el cariño de su papá \*\*\*\*\* se jalan los cabellos, se rasguñan... el golpe que traía \*\*\*\*\* se lo hizo jugando porque se me escapo... y cuando llego ya traía su brazo morado, y yo la baño y si traía golpes pero se los hace cayendo, y trae un rasguño que le hizo mi hija \*\*\*\*\* y solo les pego con manazos pero porque le enderezo porque corregirlas para que ya no sean traviesas...

Declaración a la cual se le concede valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

**16.- DECLARACIÓN PREPARATORIA DE \*\*\*\*\***, de fecha 7 de mayo de 2015 (Foja 166-167), en la que manifestó: que no es mi deseo declarar en la presente diligencia, siendo todo lo que manifestó.

Declaración a la cual se le concede valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

**III. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.** Ilícito previsto y sancionado por el artículo 243 Bis Fracción II, en relación con los artículos 243 QUATER Fracción I y II del Código Penal en vigor al momento de la comisión de los hechos (enero 2013), los cuales establecen: ARTÍCULO 243 BIS. Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin límite de grado o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;...

A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión, multa de 50 a 100 días y perderá el derecho de pensión alimenticia, Asimismo, se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesta en la pena de prisión.

En caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz, se aumentará en una mitad la pena que corresponda.

ARTÍCULO 243 Quater.- Independientemente de que resulte otro delito, para los efectos del presente capítulo se entiende por:

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

I.- Violencia Física: Cualquier acción intencional en la que se utilice parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

II.- Violencia Psicológica: Cualquier acción u omisión que puede consistir en insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, humillación, amenazas, intimidación, coacción o condicionamiento que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima o personalidad..."

De dicha descripción legal y de conformidad con el numeral 385 de la Ley Adjetiva Penal, los elementos a comprobar que se desprenden de la misma son: a) La existencia de una acción desplegada por la activo consistente en ejercer cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial con quien tenga una relación de hecho; b) Que con dicha conducta se lesione el bien jurídico protegido que en el caso a estudio lo constituye la institución de la familia; c) Que exista una relación de atribuibilidad entre los dos anteriores elementos; d) La realización dolosa de la acción; e) El objeto material y sus características; f) Las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión; g) La calidad específica de los sujetos activo y pasivo del delito.

**Ahora bien, de la adminiculación armónica de lo anterior, tenemos que se acredita en primer lugar: la existencia de una acción humana y voluntaria desplegada por la sujeto activo la cual consiste en que,** aproximadamente el mes de marzo del año 2013, cuando los alumnos de la escuela primaria \*\*\*\*\* de la comunidad de \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* Hidalgo se encontraban en su recreo, y acudieron dos niñas del grupo a informarle a la maestra que la alumna \*\*\*\*\* se había cortado el dedo con un vidrio, entonces la maestra se dirigió a la parte de atrás del salón que es donde la menor se encontraba y le preguntó que le había pasado que le enseñara su mano y ella la tenía dentro de las bolsas de su uniforme, entonces ella volvió a pedirle que se la mostrara entonces al acercarse a ella, la niña \*\*\*\*\* comenzó a decirle que ya no quería estar allí, que se quería matar, y por eso se había cortado, que allí toda la gente era mala, y al preguntarle porque, si alguien le había hecho algo, que quien era malo, y ella solo respondía lo mismo, entonces en ese momento llegó una madre de familia con la menor \*\*\*\*\* hermana de la menor \*\*\*\*\* , comentando que viera a la niña lo que le había pasado, que traía golpeado su brazo, entonces la menor le mostró su brazo izquierdo, el cual lo tenía con moretones y marcas rojas, y al preguntarle a la menor \*\*\*\*\* que le había ocurrido, que si se cayó y ella respondió NO, mi mamá me pego con la escoba, y al preguntarle que porque o cuando había sido, que si su papá estaba ahí y ella respondió, que el sábado se fui a jugar con su primo y le cortó su vestido y en eso salto \*\*\*\*\* a decirle que le hablaba su mamá y fue a la casa y se enojó y agarró el palo de la escoba y le pegó muy fuerte, y al mencionarle que si su papá sabía que le había pegado su mamá, ella dijo que si que todos estaban ahí cuando paso y que su papá le dijo que la iba a llevar al doctor; al preguntarle también donde más le había pegado ella mostró su mejilla derecha y de igual manera traía un golpe y dijo que igual atrás en su espalda y que le había jalado su cabello; ante esta situación la maestra decidió informarle al director de la escuela el Prof. \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* de igual manera le relato los hechos como sucedieron y fue cuando se decidió llamar al DIF para informar de la situación y que se tomaran cartas sobre el asunto.

Lo anterior se acredita con la propia declaración de la menor \*\*\*\*\* , de fecha 7 de marzo de 2014 (Foja 18), en la que declaro: ... el día lunes no sé qué día pero era lunes porque llevo mi uniforme y ese día íbamos a tener honores a la bandera y era en la mañana antes de entrar a la escuela porque entro a las nueve de la mañana, y mi mamá \*\*\*\*\* me pegó en mi cola y en mi cabeza y me pegó con una vara de árbol que es más grande que mide más que una regla de las que utilizo en mi escuela con esa vara gruesa y me dolió mucho y lloré y con esa vara también le pega a mi hermana \*\*\*\*\* , y también me pega en mi espalda, en los pies y siempre nos pega mi mamá \*\*\*\*\* a mí y a mi hermana \*\*\*\*\* y me dice idiota, pendeja, imbécil, y estas me las dice cuando me pega y también cuando ando ahí en la casa las escucho también que se las dice a mi hermana \*\*\*\*\* , que es una niña tonta, pendeja, idiota, imbécil, niña burra y estas nos las dice todos los días y hace días mi hermana \*\*\*\*\* se quiso cortar su dedo con un vidrio porque dice que se quiere matar porque nadie la quiere y la verdad mi mamá \*\*\*\*\* me pega algunas veces que no recuerdo los días pero es casi siempre en la casa con la chancla que usa mi mamá me pega en la cola y mi mamá \*\*\*\*\* no nos hace de comer sólo para mi papá \*\*\*\*\* y mi hermano \*\*\*\*\* nos hace de comer porque él puede prender la estufa y yo la verdad no quiero a mi mamá porque me pega y me trata mal en mi casa y en mi cuarto y ella nada más se la pasa viendo tele y no hace nada, y a mi papá \*\*\*\*\* yo le digo que mi hermana \*\*\*\*\* nos pega a mi hermana \*\*\*\*\* y dice que le va a preguntar y ya le dijo a mi mamá \*\*\*\*\* que no nos pegue que si nos la va a demandar y ella le dice que no nos pega que nosotras solitas nos caemos y nos pegamos y la verdad mi mamá cuando nos pega va a cortar la vara del árbol nos dice muchas groserías, nos dice hijas de la chingada pendejas, y nos pega también con las sillas las avienta con sus manos en

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

nuestro cuerpo y en la cara y en donde caigan y nos pegue no le importa y nos pisa con las sillas encima de nosotras y pone sus pies y quien ve cuando nos pega sólo somos nosotras porque a mi hermano \*\*\*\*\* que es más grande lo mandan a lavar los trastes y no se da cuenta y mi mamá \*\*\*\*\* nos dijo que si nos preguntaba alguien que si nos pegaba le dijéramos que nadie y que mi mamá no nos pega y que nos iba a comprar unos dulces y unas piñatas y que dijera que me caí de las escaleras y en las piedras que hay en la casa por eso tengo esos golpes, pero no es cierto me pegó mi mamá \*\*\*\*\* y siempre me pega igual, por eso no la quiero y no quiero vivir con ella..., que se administrado con la **DECLARACIÓN DE LA MENOR** \*\*\*\*\* de fecha 5 de marzo de 2014 (Foja 19), en la que declaro: ...no me acuerdo el día pero la verdad si recuerdo que era el lunes porque apenas íbamos a empezar la semana por eso sé que era lunes y además ese día teníamos honores en la escuela y mi mamá \*\*\*\*\* me pegó estaba yo en casa donde yo vivo con mis papás \*\*\*\*\* y mi mamá \*\*\*\*\* , mis hermanitos y me pegó mi mamá con una vara de un árbol y me pegó en mi espalda y en mis piernas y nada más ahí y en mis pompas y es la única vez que me ha pegado y voy con ella en el primer año con mi hermana \*\*\*\*\* aunque mi hermana es más grande que yo pero vamos en el mismo año y mi mamá me dice niña tonta, pendeja, idiota, imbécil, niña burra, porque no hago la tarea o porque no hacemos el quehacer pero si lo hacemos y si hago mi quehacer no sé por qué nos pega mi mamá \*\*\*\*\* a mí y a mi hermana \*\*\*\*\* y luego me dice que hagamos el quehacer y mi mamá siempre está acostada viendo la televisión, y no hace de comer para nadie de mis hermanos ni para mí y mi mamá yo no la quiero porque me pega y me da miedo y la verdad siempre me anda regañando y me dice bien feo y quiero llorar y hace días no recuerdo qué día me corté mi dedo de la mano izquierda porque me lo corté porque me quiero matar porque nadie me quiere y por eso me había cortado mi dedo y me había salido sangre, y mi papá \*\*\*\*\* le decíamos que mi mamá \*\*\*\*\* nos pegaba, pero le reclamó y ella le dijo que nosotras somos traviesas y nos caemos solas y por eso nos pegamos pero no es cierto y \*\*\*\*\* no me quieren y no sé por qué me pega y mi mamá \*\*\*\*\* me dijo que no dijera nada que me pegaba que ella me iba a comprar unos dulces y una piñata pero la verdad me golpea mi mamá \*\*\*\*\* y ella nada más está echadota en la cama viendo la tele y no nos hace de comer, sólo le hace a mi papá \*\*\*\*\* y mi hermano \*\*\*\*\* es el que luego prende la estufa para darnos y nos da de comer pero me pega a mí y mi hermana \*\*\*\*\* y mi mamá ya también tiene su vara con ella porque la corta de un árbol y también me acuerdo que me pega con esa vara en nuestra cara, en mi espalda y en mis pompas, todos los días es lo mismo por eso yo ya no quiero estar con ella porque me pega siempre todos los días ella con la vara del árbol y es siempre por la mañana cuando nos vamos a la escuela y cuando regresamos de ella y antes de que llegue mi papá \*\*\*\*\* de trabajar para que nadie la vea que nos pega y en un día que sólo me acuerdo que era sábado y me pegó en la colita mi mamá \*\*\*\*\* , y luego me avienta las sillas de comedor me agarra de un brazo y me jala y con las chanclas también me pega y en mi la espalda y me duele y lloro mucho y me regaña y me dice niña pendeja no llores, y no me dice por qué me pega y esto lo hace o por qué me pega a mí y a mi hermana \*\*\*\*\* ... Declaraciones con valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Aunado a lo anterior se cuenta con la **INSPECCION MINISTERIAL Y FE DE PERSONA Y LESIONES**, de fecha 04 de Marzo del 2014 (Foja 18 vuelta), en la que el agente de Ministerio Público dio fe de tener a la vista: a una persona menor del sexo femenino, quien responde al nombre de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente, mide \*\*\*\*\* centímetros, de complejión \*\*\*\*\* , de tez \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\*\* , cejas \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , labios \*\*\*\*\* , y quien presenta las siguientes lesiones a simple vista: Mejilla izquierda con equimosis negra de 3x2 cm. Tórax región pectoral izquierda con excoriación semilunar de 0.8 cm., y escoriaciones lineales de 0.6 y 0.1 cm., tórax hombro izquierdo cara superior con equimosis negra de 2x1.5 cm de forma oval cara posterior con equimosis verde de 1.5x3 cm., hemitórax cara posterior con equimosis negra de 3x2 cm., hemitórax derecho cara posterior con equimosis verde de 1.5x3 cm., hemitórax izquierdo cara posterior con equimosis negra de 3.5x1.5 cm., tórax cara lateral izquierda con equimosis negra de 5x4 cm., brazo derecho tercio proximal de cara lateral externa con equimosis verde de 1.5x1.2 cm., brazo izquierdo tercio proximal medio y distal con equimosis negro azulado de 10x12 cm. de forma irregular, glúteo derecho cuadrantes superiores con equimosis de 6x2 cm., muslo izquierdo tercio medio cara posterior lateral externa con equimosis rojo violáceo de 5x4 cm de forma irregular. Así como con la **INSPECCION MINISTERIAL Y FE DE PERSONA Y LESIONES**, de fecha 04 de Marzo del 2014 (Foja 19 vuelta), en la que el agente de Ministerio Público dio fe de tener a la vista: a una persona menor del sexo femenino, quien responde al nombre de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente, mide \*\*\*\*\* centímetros aproximadamente, de complejión \*\*\*\*\* , de tez \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* ,

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

cabello \*\*\*\*\*, frente \*\*\*\*\*, cejas \*\*\*\*\*, ojos \*\*\*\*\*, nariz \*\*\*\*\*, boca \*\*\*\*\*, labios \*\*\*\*\*, y quien presenta las siguientes lesiones a simple vista: Columna lumbar con equimosis. Inspecciones que hacen prueba plena, en términos de los artículos 193 y 226 de la Ley adjetiva Penal, de las que se desprende que las pasivos al momento de ser inspeccionadas por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaban las alteraciones en su salud antes descritas, acompañado con el **CERTIFICADO DE DESCRIPCIÓN, CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD DE LESIONES, EDAD CLÍNICA Y SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO**, de fecha 5 de marzo de 2014, suscrito por la M.C.L. \*\*\*\*\*(Foja 56), realizado en la menor \*\*\*\*\*, cuyos resultados fueron: Lesiones: Al momento de su exploración con lesiones externas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días. SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO: Al momento **SI PRESENTA** datos clínicos de Síndrome del Niño Maltratado, asimismo con el **CERTIFICADO DE DESCRIPCIÓN, CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD DE LESIONES, EDAD CLÍNICA Y SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO**, de fecha 5 de marzo de 2014, suscrito por la M.C.L. \*\*\*\*\*(Foja 57), realizado en la menor \*\*\*\*\*, cuyos resultados fueron: Lesiones: Al momento de su exploración con lesiones externas recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días. SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO: Al momento **NO PRESENTA** datos clínicos de Síndrome del Niño Maltratado.

Dictámenes que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanzan valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a las pasivos no pusieron en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días. Mismas que en su conjunto nos permiten visualizar las lesiones que presentan las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Adminiculado con el dictamen **DICTAMEN PSICOLÓGICO**, de fecha 23 de mayo de 2014, suscrito por la LIC. EN PSIC. \*\*\*\*\*, en la persona de la menor \*\*\*\*\* (Foja 78-80), cuya CONCLUSIÓN fue: ...la menor \*\*\*\*\*, proviene de un núcleo familiar integrado, sin embargo disfuncional, dentro del cual se observa poco afecto ya que no se le han proporcionado muestras consistentes para dar a ella seguridad, confianza y protección, por lo que tiende a percibirse desamparada, sola e indefensa ante un medio ambiente abrumador, lo cual le ha desencadenado inestabilidad y falta de equilibrio, además considera que no tiene una base firme donde cimentarse, por lo que su sentido de pertenencia se ve notablemente disminuido, se observa el deseo de pertenecer a una familia funcional que le permita cubrir sus necesidades básicas de afecto, cariño y protección. Dentro del cual considera a su figura paterna cariñosa, protectora y quien se preocupa por ella, sin embargo es una fantasía a la que la menor recurre constantemente como defensa ante su ambiente familiar, pero lo percibe con distanciamiento psicoafectivo y lejano, sin embargo en la actualidad considera que es quien la protege, en cuanto a su figura materna la percibe agresiva, enojona, despreocupada por sus necesidades y mala ocasionando que la relación se vea quebrantada, por lo que tiende a juzgarla por su comportamiento y la falta de interés hacia ellas, con añoranza de que dicha figura cambiara y no la maltratará... Consecutivo a su dinámica familiar misma que ha sido inconsistente, ha generado en la menor que se sienta desprotegida e insegura, lo que la lleva a reflejar rasgos depresivos que se manifiestan a través de sentimientos de abatimiento y tristeza, con falta de ilusión y resignación, no obstante cuenta con gran necesidad de obtener afecto, atención, reconocimiento y comprensión tanto de su medio así como de las personas que la rodean. Se percibe rechazada así como indefensa, provocando que se siente inconforme con su realidad personal, por lo que intenta huir de la misma llevándola a buscar satisfacción a través de la fantasía... Menor sensible e insegura, con falta de confianza en su medio debido a que siente que no está bien integrado no lo siente consistente. Manifiesta preocupación ambiental, es decir se siente insegura y amenazada por el entorno, percibiéndolo como abrumador, hostil y estresante, ya que percibe dentro de su hogar figuras (mamá) que le genera estados de tensión y que amenazan su integridad lo cual le dificulta desenvolverse y adaptarse... Posee indicadores de tensión emocional que se traducen en ansiedad, angustia y preocupación por su integridad. Por todo lo anterior se concluye que la menor \*\*\*\*\* presenta indicadores psicológicos comportamentales y emocionales comúnmente relacionados a un ambiente familiar conflictivo o disfuncional y características en dinámicas de violencia familiar, mismas que se encuentran presentes en menores que padecen maltrato físico y/o psicológico tales como. Escasa autoestima y deficitaria autoimagen, inseguridad, carencia de seguridad, apoyo, afecto, atención y protección, rasgos depresivos, sentimientos de culpa, estados de tensión, ansiedad, angustia y preocupación por su integridad... Así como con el **DICTAMEN PSICOLÓGICO**, de fecha 23 de abril de 2014, suscrito por la LIC. EN PSIC. \*\*\*\*\*, en la persona de la menor \*\*\*\*\* (Foja 82-83), cuya CONCLUSIÓN fue: ...la menor \*\*\*\*\*, proviene de un núcleo familiar aparentemente integrado, el cual tiende a tornarse disfuncional, inconsistente e inestable, no lográndose el cubrir de manera adecuada sus

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

necesidades básicas, así como las muestras de tipo psicoafectivo, apoyo y comprensión; a su figura paterna lo percibe distante emocionalmente, sin embargo alberga hacia él sentimientos ambivalentes, puesto que en este momento lo extraña y desearía estar con él para sentirse querida y protegida; percibe a su figura materna hostil, impositiva, agresiva, despreocupada, con falta de interés hacia ella, desencadenándole sentimientos de desilusión y enojo ya que no cubre sus necesidades básicas de comprensión, afecto y comunicación. Se concluye que la menor \*\*\*\*\* , presenta alteración en su estado emocional, consecutivo a que muestra preocupación ante la posibilidad de quedarse sola o sentirse abandonada, existiendo elementos referentes a Violencia Familiar tales como son baja autoestima, sentimientos de miedo, enojo, vulnerabilidad, tristeza, así como desesperación por los hechos que refiere respecto a su dinámica familiar, ya que el establecimiento de lazos afectivos, así como de comunicación, confianza, interés y apego se encuentra carente, de igual manera han sido desatendidas sus necesidades básicas, lo cual ha generado en la menor que no cuente con una base firme que le brinde seguridad y estabilidad.

Dictámenes que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanzan valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se desprende que LAS MENORES \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , si presentan características típicas de personas que sufren violencia familiar ya que posee baja autoestima, vulnerabilidad, reacciones depresivas, desconfianza de los demás, sentimientos de miedo, ira, tristeza, humillación, desesperación. Lo que pone de manifiesto que en efecto las pasivos han sido agredidas físicamente y psicológicamente y que además dicha agresión es por parte de la activo del delito con quien habitan en el mismo domicilio ya que su mamá de las menores agraviadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con quienes tiene una relación familiar, lo anterior se encuentra acreditado con la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DE DOCUMENTO**, de fecha 5 de marzo de 2014 (Foja 17 vuelta), en la que el agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista: copia certificada del acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* , la cual se encuentra registrada bajo el número de oficialía \*\*\*\*\* en el libro \*\*\*\*\* , con número de acta \*\*\*\*\* , con fecha de \*\*\*\*\* , estableciendo como nombre de los padres: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* del mes de \*\*\*\*\* del año V, signada por la C. BRICEIDA ORTÍZ GÓMEZ, Oficial del Registro del Estado Familiar de Acatlán Hidalgo, en papel membretado, con sello y firma legible. Así como de la copia certificada del acta de nacimiento de menor \*\*\*\*\* , la cual se encuentra registrada bajo el número de oficialía \*\*\*\*\* , en el libro \*\*\*\*\* , con número de acta \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , estableciendo como nombre de los padres: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , signada por la C. BRICEIDA ORTÍZ GÓMEZ, Oficial del Registro del Estado Familiar de \*\*\*\*\* Hidalgo, en papel membretado, con sello y firma legible, lo anterior se asienta para debida constancia y de lo cual se da fe. Inspección que hace prueba plena en términos de los artículos 193 y 226 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

**Así la acción en estudio consistente en que** aproximadamente el mes de marzo del año 2013, cuando los alumnos de la escuela primaria \*\*\*\*\* de la comunidad de \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* Hidalgo se encontraban en su recreo, y acudieron dos niñas del grupo a informarle a la maestra que la alumna \*\*\*\*\* se había cortado el dedo con un vidrio, entonces la maestra se dirigió a la parte de atrás del salón que es donde la menor se encontraba y le preguntó que le había pasado que le enseñara su mano y ella la tenía dentro de las bolsas de su uniforme, entonces ella volvió a pedirle que se la mostrara entonces al acercarse a ella, la niña \*\*\*\*\* comenzó a decirle que ya no quería estar allí, que se quería matar, y por eso se había cortado, que allí toda la gente era mala, y al preguntarle porque, si alguien le había hecho algo, que quien era malo, y ella solo respondía lo mismo, entonces en ese momento llegó una madre de familia con la menor \*\*\*\*\* hermana de la menor \*\*\*\*\* , comentando que viera a la niña lo que le había pasado, que traía golpeado su brazo, entonces la menor le mostró su brazo izquierdo, el cual lo tenía con moretones y marcas rojas, y al preguntarle a la menor \*\*\*\*\* que le había ocurrido, que si se cayó y ella respondió **NO, mi mamá me pegó con la escoba**, y al preguntarle que porque o cuando había sido, que si su papá estaba ahí y ella respondió, que el sábado se fui a jugar con su primo y le cortó su vestido y en eso salto \*\*\*\*\* a decirle que le hablaba su mamá y fue a la casa y se enojó y agarró el palo de la escoba y le pegó muy fuerte, y al mencionarle que si su papá sabía que le había pegado su mamá, ella dijo que si que todos estaban ahí cuando paso y que su papá le dijo que la iba a llevar al doctor; al preguntarle también donde más le había pegado ella mostró su mejilla derecha y de igual manera traía un golpe y dijo que igual atrás en su espalda y que le había jalado su cabello; ante esta situación la maestra decidió informarle al director de la escuela el Prof. \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* de igual manera le relato los hechos como sucedieron y fue cuando

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

se decidió llamar al DIF para informar de la situación y que se tomaran cartas sobre el asunto, que a la postre les han traído como consecuencia daños psicológicos, quien resulta ser su madre de las menores agraviadas mencionadas, con quienes tiene una relación de hecho, atentando de esta manera en contra de la integridad física y psíquica de sus hijas, siendo todos integrantes de la misma familia.

Así mismo se advierte que la conducta de la activo del delito trajo como consecuencia **la lesión al bien jurídico tutelado** que al caso lo es, los derechos de familia de las pasivos del delito, toda vez que dicho NÚCLEO FAMILIAR se vio afectado debido a que la activo ejerció violencia física (golpes) y moral (insultos) en contra de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, personas con quienes tenía una relación de familia, con las cuales habitaba en el mismo domicilio, ocasionando con ello la pérdida de la armonía y estabilidad de la familia, tal como se advierte de la declaración rendida por las pasivos menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en las que narran como su mamá les decía groserías y les pegaba. Declaraciones de los pasivos que se ven corroboradas con la **INSPECCION MINISTERIAL Y FE DE PERSONA Y LESIONES**, de fecha 04 de Marzo del 2014 (Foja 18 vuelta), en la que el agente de Ministerio Público dio fe de tener a la vista: a una persona menor del sexo femenino, quien responde al nombre de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente, mide \*\*\*\*\* centímetros, de complexión \*\*\*\*\*, de tez \*\*\*\*\*, cara \*\*\*\*\*, cabello n\*\*\*\*\*, frente \*\*\*\*\*, cejas \*\*\*\*\*, ojos \*\*\*\*\*, nariz \*\*\*\*\*, boca \*\*\*\*\*, labios \*\*\*\*\*, y quien presenta las siguientes lesiones a simple vista: Mejilla izquierda con equimosis negra de 3x2 cm. Tórax región pectoral izquierda con excoriación semilunar de 0.8 cm., y escoriaciones lineales de 0.6 y 0.1 cm., tórax hombro izquierdo cara superior con equimosis negra de 2x1.5 cm de forma oval cara posterior con equimosis verde de 1.5x3 cm., hemitórax cara posterior con equimosis negra de 3x2 cm., hemitórax derecho cara posterior con equimosis verde de 1.5x3 cm., hemitórax izquierdo cara posterior con equimosis negra de 3.5x1.5 cm., tórax cara lateral izquierda con equimosis negra de 5x4 cm., brazo derecho tercio proximal de cara lateral externa con equimosis verde de 1.5x1.2 cm., brazo izquierdo tercio proximal medio y distal con equimosis negro azulado de 10x12 cm. de forma irregular, glúteo derecho cuadrantes superiores con equimosis de 6x2 cm., muslo izquierdo tercio medio cara posterior lateral externa con equimosis rojo violáceo de 5x4 cm de forma irregular. Así como con la **INSPECCION MINISTERIAL Y FE DE PERSONA Y LESIONES**, de fecha 04 de Marzo del 2014 (Foja 19 vuelta), en la que el agente de Ministerio Público dio fe de tener a la vista: a una persona menor del sexo femenino, quien responde al nombre de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente, mide \*\*\*\*\* centímetros aproximadamente, de complexión \*\*\*\*\*, de tez \*\*\*\*\*, cara \*\*\*\*\*, cabello \*\*\*\*\*, frente \*\*\*\*\*, cejas \*\*\*\*\*, ojos \*\*\*\*\*, nariz recta \*\*\*\*\*, boca \*\*\*\*\*, labios \*\*\*\*\*, y quien presenta las siguientes lesiones a simple vista: Columna lumbar con equimosis. Inspecciones que hacen prueba plena, en términos de los artículos 193 y 226 de la Ley adjetiva Penal, de la que se desprende que las pasivos al momento de ser inspeccionados por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaban las alteraciones en su salud antes descritas. Adminiculado con el dictamen **DICTAMEN PSICOLÓGICO**, de fecha 23 de mayo de 2014, suscrito por la LIC. EN PSIC. \*\*\*\*\*, en la persona de la menor \*\*\*\*\* (Foja 78-80), cuya CONCLUSIÓN fue: ...la menor \*\*\*\*\*, proviene de un núcleo familiar integrado, sin embargo disfuncional, dentro del cual se observa poco afecto ya que no se le han proporcionado muestras consistentes para dar a ella seguridad, confianza y protección, por lo que tiende a percibirse desamparada, sola e indefensa ante un medio ambiente abrumador, lo cual le ha desencadenado inestabilidad y falta de equilibrio, además considera que no tiene una base firme donde cimentarse, por lo que su sentido de pertenencia se ve notablemente disminuido, se observa el deseo de pertenecer a una familia funcional que le permita cubrir sus necesidades básicas de afecto, cariño y protección. Dentro del cual considera a su figura paterna cariñosa, protectora y quien se preocupa por ella, sin embargo es una fantasía a la que la menor recurre constantemente como defensa ante su ambiente familiar, pero lo percibe con distanciamiento psicoafectivo y lejano, sin embargo en la actualidad considera que es quien la protege, en cuanto a su figura materna la percibe agresiva, enojona, despreocupada por sus necesidades y mala ocasionando que la relación se vea quebrantada, por lo que tiende a juzgarla por su comportamiento y la falta de interés hacia ellas, con añoranza de que dicha figura cambiara y no la maltratará... Consecutivo a su dinámica familiar misma que ha sido inconsistente, ha generado en la menor que se sienta desprotegida e insegura, lo que la lleva a reflejar rasgos depresivos que se manifiestan a través de sentimientos de abatimiento y tristeza, con falta de ilusión y resignación, no obstante cuenta con gran necesidad de obtener afecto, atención, reconocimiento y comprensión tanto de su medio así como de las personas que la rodean. Se percibe rechazada así como indefensa, provocando que se siente inconforme con su realidad personal, por lo que intenta huir de la misma llevándola a buscar satisfacción a través de la fantasía... Menor sensible e insegura, con

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

falta de confianza en su medio debido a que siente que no está bien integrado no lo siente consistente. Manifiesta preocupación ambiental, es decir se siente insegura y amenazada por el entorno, percibiéndolo como abrumador, hostil y estresante, ya que percibe dentro de su hogar figuras (mamá) que le genera estados de tensión y que amenazan su integridad lo cual le dificulta desenvolverse y adaptarse... Posee indicadores de tensión emocional que se traducen en ansiedad, angustia y preocupación por su integridad. Por todo lo anterior se concluye que la menor \*\*\*\*\* presenta indicadores psicológicos comportamentales y emocionales comúnmente relacionados a un ambiente familiar conflictivo o disfuncional y características en dinámicas de violencia familiar, mismas que se encuentran presentes en menores que padecen maltrato físico y/o psicológico tales como. Escasa autoestima y deficitaria autoimagen, inseguridad, carencia de seguridad, apoyo, afecto, atención y protección, rasgos depresivos, sentimientos de culpa, estados de tensión, ansiedad, angustia y preocupación por su integridad. Así como con el **DICTAMEN PSICOLÓGICO**, de fecha 23 de abril de 2014, suscrito por la LIC. EN PSIC. \*\*\*\*\*, en la persona de la menor \*\*\*\*\* (Foja 82-83), cuya CONCLUSIÓN fue: ...la menor \*\*\*\*\*, proviene de un núcleo familiar aparentemente integrado, el cual tiende a tornarse disfuncional, inconsistente e inestable, no lográndose el cubrir de manera adecuada sus necesidades básicas, así como las muestras de tipo psicoafectivo, apoyo y comprensión; a su figura paterna lo percibe distante emocionalmente, sin embargo alberga hacia él sentimientos ambivalentes, puesto que en este momento lo extraña y desearía estar con él para sentirse querida y protegida; percibe a su figura materna hostil, impositiva, agresiva, despreocupada, con falta de interés hacia ella, desencadenándole sentimientos de desilusión y enojo ya que no cubre sus necesidades básicas de comprensión, afecto y comunicación. Se concluye que la menor \*\*\*\*\*, presenta alteración en su estado emocional, consecutivo a que muestra preocupación ante la posibilidad de quedarse sola o sentirse abandonada, existiendo elementos referentes a Violencia Familiar tales como son baja autoestima, sentimientos de miedo, enojo, vulnerabilidad, tristeza, así como desesperación por los hechos que refiere respecto a su dinámica familiar, ya que el establecimiento de lazos afectivos, así como de comunicación, confianza, interés y apego se encuentra carente, de igual manera han sido desatendidas sus necesidades básicas, lo cual ha generado en la menor que no cuenta con una base firme que le brinde seguridad y estabilidad. Dictámenes que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanzan valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se desprende que las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, si presentan características típicas de personas que sufren violencia familiar ya que posee baja autoestima, vulnerabilidad, reacciones depresivas, desconfianza de los demás, sentimientos de miedo, ira, tristeza, humillación, desesperación.

Probanzas de las que se desprende el maltrato mediante la violencia física y psicológica, ejercida por la activo del delito causando un daño en la salud física y psíquica de las menores ofendidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con quienes tenía una relación de familia, rompiendo así la relación armónica de la familia, lesionando así al bien jurídico tutelado.

De igual modo se acredita **la relación de atribuidad o nexa causal entre los dos anteriores elementos**, esto es, que la activo del delito al ejercer de violencia física y psicológica en contra de sus hijas las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes son miembros de su familia y habitan en el mismo domicilio ubicado en calle principal sin número, comunidad de \*\*\*\*\*, segundo, \*\*\*\*\*, Hidalgo, es lo que trajo como consecuencia que **las menores ofendidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se vieran vulneradas en sus derechos de familia, como lo son la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y la estabilidad de sus relaciones, siendo precisamente esta institución la base necesaria del orden social, por lo que de no haber sido desplegada la conducta por parte de la activo, no hubiese sido vulnerada a la institución de la familia, pues basta una simple operación mental en la que suprimiendo la conducta desaparece el resultado, como se demuestra con el caudal probatorio analizado y valorado anteriormente y que se tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertara con la finalidad de evitar obvias repeticiones. Por lo que en efecto se acredita la relación causa-efecto.

Conducta de la sujeto activo del delito que fue de realización **dolosa** toda vez que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, el valor intrínseco de la norma penal "no dañaras", quiso y ejecuto la realización de su conducta, al ejercer violencia física y psicológica en contra de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes son miembros de su propia familia, ya que tienen una relación de hecho, por estar viviendo con el activo, dado a que es del conocimiento común que violentar a los miembros de la familia rompe con la armonía familiar, siendo constitutivo de delito y aun con ese conocimiento, el activo quiere y lleva a cabo de manera reiterada

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

su actuar, acreditándose dolo directo en su actuar en términos de lo previsto por el numeral 13 párrafo Segundo, parte primera, del Código Penal Vigente.

**Por lo que respecta al objeto material y sus características este se encuentra constituido por la persona física de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por ser sobre quienes directamente recayó la conducta realizada por la activo del delito como se acredita con la **INSPECCION MINISTERIAL Y FE DE PERSONA Y LESIONES**, de fecha 04 de Marzo del 2014 (Foja 18 vuelta), en la que el agente de Ministerio Público dio fe de tener a la vista: a una persona menor del sexo femenino, quien responde al nombre de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente, mide \*\*\*\*\* , de complexión \*\*\*\*\* , de tez \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\*\* , cejas \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , labios \*\*\*\*\* , y quien presenta las siguientes lesiones a simple vista: Mejilla izquierda con equimosis negra de 3x2 cm. Tórax región pectoral izquierda con excoriación semilunar de 0.8 cm., y escoriaciones lineales de 0.6 y 0.1 cm., tórax hombro izquierdo cara superior con equimosis negra de 2x1.5 cm de forma oval cara posterior con equimosis verde de 1.5x3 cm., hemitórax cara posterior con equimosis negra de 3x2 cm., hemitórax derecho cara posterior con equimosis verde de 1.5x3 cm., hemitórax izquierdo cara posterior con equimosis negra de 3.5x1.5 cm., tórax cara lateral izquierda con equimosis negra de 5x4 cm., brazo derecho tercio proximal de cara lateral externa con equimosis verde de 1.5x1.2 cm., brazo izquierdo tercio proximal medio y distal con equimosis negro azulado de 10x12 cm. de forma irregular, glúteo derecho cuadrantes superiores con equimosis de 6x2 cm., muslo izquierdo tercio medio cara posterior lateral externa con equimosis rojo violáceo de 5x4 cm de forma irregular. Así como con la **INSPECCION MINISTERIAL Y FE DE PERSONA Y LESIONES**, de fecha 04 de Marzo del 2014 (Foja 19 vuelta), en la que el agente de Ministerio Público dio fe de tener a la vista: a una persona menor del sexo femenino, quien responde al nombre de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente, mide \*\*\*\*\* centímetros aproximadamente, de complexión \*\*\*\*\* , de tez \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\*\* , cejas \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , labios \*\*\*\*\* , y quien presenta las siguientes lesiones a simple vista: Columna lumbar con equimosis. Inspecciones que hacen prueba plena, en términos de los artículos 193 y 226 de la Ley adjetiva Penal, de las que se desprende que las pasivos al momento de ser inspeccionadas por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaban las alteraciones en su salud antes descritas.

**Admiculado con el dictamen DICTAMEN PSICOLÓGICO**, de fecha 23 de mayo de 2014, suscrito por la LIC. EN PSIC. \*\*\*\*\* , en la persona de la menor \*\*\*\*\* (Foja 78-80), cuya CONCLUSIÓN fue: ...la menor \*\*\*\*\* , proviene de un núcleo familiar integrado, sin embargo disfuncional, dentro del cual se observa poco afecto ya que no se le han proporcionado muestras consistentes para dar a ella seguridad, confianza y protección, por lo que tiende a percibirse desamparada, sola e indefensa ante un medio ambiente abrumador, lo cual le ha desencadenado inestabilidad y falta de equilibrio, además considera que no tiene una base firme donde cimentarse, por lo que su sentido de pertenencia se ve notablemente disminuido, se observa el deseo de pertenecer a una familia funcional que le permita cubrir sus necesidades básicas de afecto, cariño y protección. Dentro del cual considera a su figura paterna cariñosa, protectora y quien se preocupa por ella, sin embargo es una fantasía a la que la menor recurre constantemente como defensa ante su ambiente familiar, pero lo percibe con distanciamiento psicoafectivo y lejano, sin embargo en la actualidad considera que es quien la protege, en cuanto a su figura materna la percibe agresiva, enojona, despreocupada por sus necesidades y mala ocasionando que la relación se vea quebrantada, por lo que tiende a juzgarla por su comportamiento y la falta de interés hacia ellas, con añoranza de que dicha figura cambiara y no la maltratará... Consecutivo a su dinámica familiar misma que ha sido inconsistente, ha generado en la menor que se sienta desprotegida e insegura, lo que la lleva a reflejar rasgos depresivos que se manifiestan a través de sentimientos de abatimiento y tristeza, con falta de ilusión y resignación, no obstante cuenta con gran necesidad de obtener afecto, atención, reconocimiento y comprensión tanto de su medio así como de las personas que la rodean. Se percibe rechazada así como indefensa, provocando que se siente inconforme con su realidad personal, por lo que intenta huir de la misma llevándola a buscar satisfacción a través de la fantasía... Menor sensible e insegura, con falta de confianza en su medio debido a que siente que no está bien integrado no lo siente consistente. Manifiesta preocupación ambiental, es decir se siente insegura y amenazada por el entorno, percibiéndolo como abrumador, hostil y estresante, ya que percibe dentro de su hogar figuras (mamá) que le genera estados de tensión y que amenazan su integridad lo cual le dificulta desenvolverse y adaptarse... Posee indicadores de tensión emocional que se traducen en ansiedad, angustia y preocupación por su integridad. Por todo lo anterior se concluye que la menor \*\*\*\*\* presenta indicadores psicológicos comportamentales y emocionales comúnmente relacionados a un ambiente familiar conflictivo o disfuncional y

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

características en dinámicas de violencia familiar, mismas que se encuentran presentes en menores que padecen maltrato físico y/o psicológico tales como. Escasa autoestima y deficitaria autoimagen, inseguridad, carencia de seguridad, apoyo, afecto, atención y protección, rasgos depresivos, sentimientos de culpa, estados de tensión, ansiedad, angustia y preocupación por su integridad. Así como con el **DICTAMEN PSICOLÓGICO**, de fecha 23 de abril de 2014, suscrito por la LIC. EN PSIC. \*\*\*\*\*, en la persona de la menor \*\*\*\*\* (Foja 82-83), cuya CONCLUSIÓN fue: ...la menor \*\*\*\*\*, proviene de un núcleo familiar aparentemente integrado, el cual tiende a tornarse disfuncional, inconsistente e inestable, no lográndose el cubrir de manera adecuada sus necesidades básicas, así como las muestras de tipo psicoafectivo, apoyo y comprensión; a su figura paterna lo percibe distante emocionalmente, sin embargo alberga hacia él sentimientos ambivalentes, puesto que en este momento lo extraña y desearía estar con él para sentirse querida y protegida; percibe a su figura materna hostil, impositiva, agresiva, despreocupada, con falta de interés hacia ella, desencadenándole sentimientos de desilusión y enojo ya que no cubre sus necesidades básicas de comprensión, afecto y comunicación. Se concluye que la menor \*\*\*\*\*, presenta alteración en su estado emocional, consecutivo a que muestra preocupación ante la posibilidad de quedarse sola o sentirse abandonada, existiendo elementos referentes a Violencia Familiar tales como son baja autoestima, sentimientos de miedo, enojo, vulnerabilidad, tristeza, así como desesperación por los hechos que refiere respecto a su dinámica familiar, ya que el establecimiento de lazos afectivos, así como de comunicación, confianza, interés y apego se encuentra carente, de igual manera han sido desatendidas sus necesidades básicas, lo cual ha generado en la menor que no cuente con una base firme que le brinde seguridad y estabilidad. Periciales que en términos del numeral 223 del Código Instrumental de la Materia ya que fueron practicados por especialistas en la materia, adquieren valor de indicio y de las que se desprende en concreto que los pasivos presentan indicadores de violencia familiar, lo que pone de manifiesto que en efecto es las menores agraviadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son quienes ha resentido en forma directa los efectos de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito.

Por lo que hace a **las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión**, tenemos que los presentes hechos acontecieron aproximadamente en mes de marzo del año 2013, cuando los alumnos de la escuela primaria \*\*\*\*\* de la comunidad de \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* Hidalgo se encontraban en su recreo, y acudieron dos niñas del grupo a informarle a la maestra que la alumna \*\*\*\*\* se había cortado el dedo con un vidrio, entonces la maestra se dirigió a la parte de atrás del salón que es donde la menor se encontraba y le preguntó que le había pasado que le enseñara su mano y ella la tenía dentro de las bolsas de su uniforme, entonces ella volvió a pedirle que se la mostrara entonces al acercarse a ella, la niña \*\*\*\*\* comenzó a decirle que ya no quería estar allí, que se quería matar, y por eso se había cortado, que allí toda la gente era mala, y al preguntarle porque, si alguien le había hecho algo, que quien era malo, y ella solo respondía lo mismo, entonces en ese momento llegó una madre de familia con la menor \*\*\*\*\* hermana de la menor \*\*\*\*\*, comentando que viera a la niña lo que le había pasado, que traía golpeado su brazo, entonces la menor le mostró su brazo izquierdo, el cual lo tenía con moretones y marcas rojas, y al preguntarle a la menor \*\*\*\*\* que le había ocurrido, que si se cayó y ella respondió **NO, mi mamá me pego con la escoba**, y al preguntarle que porque o cuando había sido, que si su papá estaba ahí y ella respondió, que el sábado se fui a jugar con su primo y le cortó su vestido y en eso salto \*\*\*\*\* a decirle que le hablaba su mamá y fue a la casa y se enojó y agarró el palo de la escoba y le pegó muy fuerte, y al mencionarle que si su papá sabía que le había pegado su mamá, ella dijo que si que todos estaban ahí cuando paso y que su papá le dijo que la iba a llevar al doctor; al preguntarle también donde más le había pegado ella mostró su mejilla derecha y de igual manera traía un golpe y dijo que igual atrás en su espalda y que le había jalado su cabello..., que a la postre les han traído como consecuencia daños psicológicos, quien resulta ser su mamá de de las menores agraviadas con quienes tiene una relación de hecho, atentando de esta manera en contra de la integridad física y psíquica de sus hijas, siendo todos integrantes de la misma familia.

Por lo que respecta a **la calidad especial de la sujeto activo y pasivos** respecto a que **la activo y las pasivos tengan una relación de hecho**, de acuerdo a las declaraciones de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se advierte que las ofendidas refieren que su la activo \*\*\*\*\* **quien es madre de las menores agraviadas**, las ha insultado y golpeado.

Por lo que con dichos medios de prueba se advierte que \*\*\*\*\* tenía una relación de madre de **las menores \*\*\*\*\***, ya que estaban viviendo juntos en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Hidalgo, lugar en donde los golpeo en diversas partes del cuerpo, además de insultarlos, **por lo que ha quedado acreditada la relación de hecho que tenía \*\*\*\*\* con sus hijas los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, de acuerdo a la calidad especial de los sujetos

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

activo y pasivos del delito requerida por el artículo 243 BIS Fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Teniéndose así por acreditados todos y cada uno de los elementos **TÍPICOS** del ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo **243 BIS Fracción I, 243 TER y 243 QUATER Fracciones I y II**.

Se acredita que los hechos son **ANTI JURÍDICOS** porque no existe causa de justificación ni licitud en el actuar de la activo, ya que es contrario a la norma jurídica que ordena el respeto a los derecho de familia, contraviniendo así una norma prohibitiva (antijuridicidad formal), ya que en efecto se lesionó el bien jurídico tutelado como lo es la institución de la familia específicamente de las pasivos menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que se acredita la antijuridicidad material del ilícito en estudio. Se acredita la **CULPABILIDAD** del sujeto activo por ser imputable, en razón de su mayoría de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales, y al momento de cometer el ilícito no lo realizó bajo enajenación mental alguna, por ende, por su edad y capacidad tenía conocimiento de lo antijurídico de su conducta y aún con ese conocimiento decidió obrar contrario a derecho, consecuentemente al ser sujeto imputable y autor material de un injusto penal, o sea, de un hecho típico y antijurídico, y serle exigible un actuar distinto al desplegado, se actualiza la culpabilidad.

**IV. RESPONSABILIDAD PENAL.** Una vez que se han acreditado los elementos constitutivos de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se procede a realizar un estudio tendente a determinar si se acreditó la responsabilidad penal de la encausada \*\*\*\*\* , en su comisión.

En este contexto considero que se encuentra plena y legalmente comprobada la autoría material de la acusada \*\*\*\*\* , en la comisión del evento delictivo, en particular con los elementos de prueba que sirvieron para acreditar los elementos constitutivos del delito, los cuales se tienen por vertidos y reproducidos en este considerando sin que ello implique una violación de garantías; toda vez que es de explorado derecho que un mismo elemento de prueba puede comprobar tanto los elementos del delito, como la responsabilidad penal del acusado.

En efecto, si alguno de los elementos de convicción apreciados para acreditar los elementos del delito, es también tomado en consideración para justificar la responsabilidad penal de la inculpada, esto no es violatorio de garantías, porque, puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/93, consultable en la página 341, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con contenido y rubro siguientes:

**“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.”

Asentado lo anterior, considero que con los medios de prueba antes señalados, se tiene legalmente comprobada la autoría material del acusado, en términos de la fracción II, del artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado, que dispone:

**“Artículo 16.-** Son autores o partícipes del delito:...

II.- Los que lo realicen por sí;...”

De la anterior transcripción se desprende que serán autores del delito entre otros, los que lo realicen por sí.

En este contexto, la responsabilidad penal de la sentenciada \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de violencia familiar, en agravio de las **menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se encuentra plena y legalmente comprobada, porque en autos quedó acreditado que \*\*\*\*\* ejerció violencia física y psicológica, causándole lesiones en diversas partes de su cuerpo a las ofendidas, toda vez que aproximadamente en el mes de marzo del año 2013, cuando los alumnos de la escuela primaria \*\*\*\*\* de la comunidad de \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* Hidalgo se

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

encontraban en su recreo, y acudieron dos niñas del grupo a informarle a la maestra que la alumna \*\*\*\*\* se había cortado el dedo con un vidrio, entonces la maestra se dirigió a la parte de atrás del salón que es donde la menor se encontraba y le preguntó que le había pasado que le enseñara su mano y ella la tenía dentro de las bolsas de su uniforme, entonces ella volvió a pedirle que se la mostrara entonces al acercarse a ella, la niña \*\*\*\*\* comenzó a decirle que ya no quería estar allí, que se quería matar, y por eso se había cortado, que allí toda la gente era mala, y al preguntarle porque, si alguien le había hecho algo, que quien era malo, y ella solo respondía lo mismo, entonces en ese momento llegó una madre de familia con la menor \*\*\*\*\* hermana de la menor \*\*\*\*\* , comentando que viera a la niña lo que le había pasado, que traía golpeado su brazo, entonces la menor le mostró su brazo izquierdo, el cual lo tenía con moretones y marcas rojas, y al preguntarle a la menor \*\*\*\*\* que le había ocurrido, que si se cayó y ella respondió NO, mi mamá me pegó con la escoba, y al preguntarle que porque o cuando había sido, que si su papá estaba ahí y ella respondió, que el sábado se fui a jugar con su primo y le cortó su vestido y en eso salto \*\*\*\*\* a decirle que le hablaba su mamá y fue a la casa y se enojó y agarró el palo de la escoba y le pegó muy fuerte, y al mencionarle que si su papá sabía que le había pegado su mamá, ella dijo que si que todos estaban ahí cuando paso y que su papá le dijo que la iba a llevar al doctor; al preguntarle también donde más le había pegado ella mostró su mejilla derecha y de igual manera traía un golpe y dijo que igual atrás en su espalda y que le había jalado su cabello, ocasionándoles diversas lesiones, pero además les profirió insultos y agresiones verbales, que a la postre les han traído como consecuencia daños psicológicos, quien resulta ser su madre de las menores agraviadas con quienes tiene una relación de hecho, atentando de esta manera en contra de la integridad física y psíquica de sus hijas, siendo todos integrantes de la misma familia.

Lo anterior se acredita con la declaración de la **MENOR OFENDIDA \*\*\*\*\***, de fecha 7 de marzo de 2014 (Foja 18), en la que declaro: ... el día lunes no sé qué día pero era lunes porque llevo mi uniforme y ese día íbamos a tener honores a la bandera y era en la mañana antes de entrar a la escuela porque entro a las nueve de la mañana, y mi mamá \*\*\*\*\* me pegó en mi cola y en mi cabeza y me pegó con una vara de árbol que es más grande que mide más que una regla de las que utilizo en mi escuela con esa vara gruesa y me dolió mucho y lloré y con esa vara también le pega a mi hermana \*\*\*\*\* , y también me pega en mi espalda, en los pies y siempre nos pega mi mamá \*\*\*\*\* a mí y a mi hermana \*\*\*\*\* y me dice idiota, pendeja, imbécil, y estas me las dice cuando me pega y también cuando ando ahí en la casa las escucho también que se las dice a mi hermana \*\*\*\*\* , que es una niña tonta, pendeja, idiota, imbécil, niña burra y estas nos las dice todos los días y hace días mi hermana \*\*\*\*\* se quiso cortar su dedo con un vidrio porque dice que se quiere matar porque nadie la quiere y la verdad mi mamá \*\*\*\*\* me pega algunas veces que no recuerdo los días pero es casi siempre en la casa con la chancla que usa mi mamá me pega en la cola y mi mamá \*\*\*\*\* no nos hace de comer sólo para mi papá \*\*\*\*\* y mi hermano \*\*\*\*\* nos hace de comer porque él puede prender la estufa y yo la verdad no quiero a mi mamá porque me pega y me trata mal en mi casa y en mi cuarto y ella nada más se la pasa viendo tele y no hace nada, y a mi papá \*\*\*\*\* yo le digo que mi hermana \*\*\*\*\* nos pega a mi hermana \*\*\*\*\* y dice que le va a preguntar y ya le dijo a mi mamá \*\*\*\*\* que no nos pegue que si nos la va a demandar y ella le dice que no nos pega que nosotras solitas nos caemos y nos pegamos y la verdad mi mamá cuando nos pega va a cortar la vara del árbol nos dice muchas groserías, nos dice hijas de la chingada pendejas, y nos pega también con las sillas las avienta con sus manos en nuestro cuerpo y en la cara y en donde caigan y nos pegue no le importa y nos pisa con las sillas encima de nosotras y pone sus pies y quien ve cuando nos pega sólo somos nosotras porque a mi hermano \*\*\*\*\* que es más grande lo mandan a lavar los trastes y no se da cuenta y mi mamá \*\*\*\*\* nos dije que si nos preguntaba alguien que si nos pegaba le dijéramos que nadie y que mi mamá no nos pega y que nos iba a comprar unos dulces y unas piñatas y que dijera que me caí de las escaleras y en las piedras que hay en la casa por eso tengo esos golpes, pero no es cierto me pegó mi mamá \*\*\*\*\* y siempre me pega igual, por eso no la quiero y no quiero vivir con ella. Así como con la **DECLARACIÓN DE LA MENOR OFENDIDA \*\*\*\*\*** de fecha 5 de marzo de 2014 (Foja 19), en la que declaro: ...no me acuerdo el día pero la verdad si recuerdo que era el lunes porque apenas íbamos a empezar la semana por eso sé que era lunes y además ese día teníamos honores en la escuela y mi mamá \*\*\*\*\* me pegó estaba yo en casa donde yo vivo con mis papás \*\*\*\*\* y mi mamá \*\*\*\*\* , mis hermanitos y me pegó mi mamá con una vara de un árbol y me pegó en mi espalda y en mis piernas y nada más ahí y en mis pompas y es la única vez que me ha pegado y voy con ella en el primer año con mi hermana \*\*\*\*\* aunque mi hermana es más grande que yo pero vamos en el mismo año y mi mamá me dice niña tonta, pendeja, idiota, imbécil, niña burra, porque no hago la tarea o porque no hacemos el quehacer pero si lo hacemos y si hago mi quehacer no sé por qué nos pega mi mamá \*\*\*\*\* a mí y a mi

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

hermana \*\*\*\*\* y luego me dice que hagamos el quehacer y mi mamá siempre está acostada viendo la televisión, y no hace de comer para nadie de mis hermanos ni para mí y mi mamá yo no la quiero porque me pega y me da miedo y la verdad siempre me anda regañando y me dice bien feo y quiero llorar y hace días no recuerdo qué día me corté mi dedo de la mano izquierda porque me lo corté porque me quiero matar porque nadie me quiere y por eso me había cortado mi dedo y me había salido sangre, y mi papá \*\*\*\*\* le decíamos que mi mamá \*\*\*\*\* nos pegaba, pero le reclamó y ella le dijo que nosotras somos traviesas y nos caemos solas y por eso nos pegamos pero no es cierto y \*\*\*\*\* no me quieren y no sé por qué me pega y mi mamá \*\*\*\*\* me dijo que no dijera nada que me pegaba que ella me iba a comprar unos dulces y una piñata pero la verdad me golpea mi mamá \*\*\*\*\* y ella nada más está echadota en la cama viendo la tele y no nos hace de comer, sólo le hace a mi papá \*\*\*\*\* y mi hermano \*\*\*\*\* es el que luego prende la estufa para darnos y nos da de comer pero me pega a mí y mi hermana \*\*\*\*\* y mi mamá ya también tiene su vara con ella porque la corta de un árbol y también me acuerdo que me pega con esa vara en nuestra cara, en mi espalda y en mis pompas, todos los días es lo mismo por eso yo ya no quiero estar con ella porque me pega siempre todos los días ella con la vara del árbol y es siempre por la mañana cuando nos vamos a la escuela y cuando regresamos de ella y antes de que llegue mi papá \*\*\*\*\* de trabajar para que nadie la vea que nos pega y en un día que sólo me acuerdo que era sábado y me pegó en la colita mi mamá \*\*\*\*\* , y luego me avienta las sillas de comedor me agarra de un brazo y me jala y con las chanclas también me pega y en mi la espalda y me duele y lloro mucho y me regaña y me dice niña pendeja no llores, y no me dice por qué me pega y esto lo hace o por qué me pega a mí y a mi hermana \*\*\*\*\* . Declaraciones que tienen valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que de las constancias que obran en autos, podemos advertir que las declarantes si bien por su edad, capacidad e instrucción, no tienen el criterio necesario para apreciar el hecho, se consideraron vulnerable su esfera jurídica, la exposición de su dicho se encuentra administrada con otros medios de prueba que la hace veraz, además de que el hecho es posible conocerse por medio de los sentidos; finalmente de autos no se advierte que sus declaraciones fueran rendidas mediante engaño, error o soborno.

De las declaraciones de la víctimas, se advierte que realizan una imputación firme y directa en contra de \*\*\*\*\* , como la persona que ha ejercido violencia física y psicológica, además de causarles diversas lesiones en el cuerpo de las ofendidas.

En este contexto, los anteriores elementos de prueba son idóneos y conducentes para tener por acreditado que \*\*\*\*\* ejerció violencia física y psicológica, causándole lesiones en diversas partes de su cuerpo a las menores ofendidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que aproximadamente en el mes de marzo del año 2013, cuando los alumnos de la escuela primaria \*\*\*\*\* de la comunidad de \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* Hidalgo se encontraban en su recreo, y acudieron dos niñas del grupo a informarle a la maestra que la alumna \*\*\*\*\* se había cortado el dedo con un vidrio, entonces la maestra se dirigió a la parte de atrás del salón que es donde la menor se encontraba y le preguntó que le había pasado que le enseñara su mano y ella la tenía dentro de las bolsas de su uniforme, entonces ella volvió a pedirle que se la mostrara entonces al acercarse a ella, la niña \*\*\*\*\* comenzó a decirle que ya no quería estar allí, que se quería matar, y por eso se había cortado, que allí toda la gente era mala, y al preguntarle porque, si alguien le había hecho algo, que quien era malo, y ella solo respondía lo mismo, entonces en ese momento llegó una madre de familia con la menor \*\*\*\*\* hermana de la menor \*\*\*\*\* , comentando que viera a la niña lo que le había pasado, que traía golpeado su brazo, entonces la menor le mostró su brazo izquierdo, el cual lo tenía con moretones y marcas rojas, y al preguntarle a la menor \*\*\*\*\* que le había ocurrido, que si se cayó y ella respondió NO, mi mamá me pego con la escoba, y al preguntarle que porque o cuando había sido, que si su papá estaba ahí y ella respondió, que el sábado se fui a jugar con su primo y le cortó su vestido y en eso salto \*\*\*\*\* a decirle que le hablaba su mamá y fue a la casa y se enojó y agarró el palo de la escoba y le pegó muy fuerte, y al mencionarle que si su papá sabía que le había pegado su mamá, ella dijo que si que todos estaban ahí cuando paso y que su papá le dijo que la iba a llevar al doctor; al preguntarle también donde más le había pegado ella mostró su mejilla derecha y de igual manera traía un golpe y dijo que igual atrás en su espalda y que le había jalado su cabello, que a la postre le han traído como consecuencia daños psicológicos, quien resulta ser madre de las menores agraviadas con quienes tiene una relación de hecho, atentando de esta manera en contra de la integridad física y psíquica de sus hijas, siendo todos integrantes de la misma familia.

Así mismo se cuenta con la **declaración indagatoria** de fecha 6 de marzo de 2014, en la cual \*\*\*\*\* declaro: ...**Que yo vivo en esta comunidad de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* desde**

SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.

hace un año y ahí está nuestro casa que son dos cuartitos... básicamente empezó a hablar a los \*\*\*\*\* , desde que llego aquí a avanzado mucho... pero tiene que tener cuidados especiales ya que es muy delicada en que no puede estar en el sol nació con seborrea... es por eso que no le pego, ni se puede agitar tengo que tener mucho cuidado con ella y \*\*\*\*\* siente celos de su hermana H\*\*\*\*\* porque dice que le pongo más atención a H\*\*\*\*\* pero no es así lo que pasa que como está enferma pues la tengo que llevar a las terapias... si les llamo la atención pero es porque son muy traviesas las dos niñas \*\*\*\*\* y H\*\*\*\*\* y le llamo la atención les hablo bajito y después les vuelvo a gritar... ya gritando pero no porque este yo enojada, y yo les digo que se estén quietas que no estén peleando es por corregirlas, y si las regaño fuerte pero a pegarles no y los moretones que presentan mis hijas es porque se caen y H\*\*\*\*\* se cortó el dedo en la escuela y me di cuenta que la niña se había cortado del dedo porque movía mucho sus dedos de su mano... yo no le he pegado a mi hija H\*\*\*\*\* no sé porque presentan esos golpes jugando se lesionan... y H\*\*\*\*\* es muy delicada por su enfermedad por falta de oxígeno se le marcan los golpes muy fácil, yo creo que por eso le quedan marcas, mi hija tiene una autoestima baja... y si les hago de comer... ahora por lo que hace a mi hija \*\*\*\*\* es muy exigente ya que me pide lo que quiere y quiere que se lo compre es muy celosa con todos sus hermanos... las dos de mis hijas se pelean mucho por el cariño de su papá \*\*\*\*\* , se jalan los cabellos, se rasguñan... el golpe que traía \*\*\*\*\* se lo hizo jugando porque se me escapo... y cuando llego ya traía su brazo morado, y yo la baño y si traía golpes pero se los hace cayendo, y trae un rasguño que le hizo mi hija \*\*\*\*\*N y solo les pego con manazos pero porque le enderezo porque corregirlas para que ya no sean traviesas..., Declaración que merece el valor de indicio que concede el artículo 223 del Código adjetivo Penal vigente en la Entidad.

De lo expuesto, se aprecia que \*\*\*\*\* que si les llama la atención a las menores ofendidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero es porque son muy traviesas las dos niñas y les llama la atención les hablo bajito y después les vuelvo a gritar y les dice que se estén quietas que no estén peleando es por corregirlas, y si las regaño fuerte pero a pegarles no y los moretones que presentan sus hijas es porque se caen y que ella no les ha pegado que no sabe porque presentan esos golpes jugando se lesionan y solo les pega con manazos pero porque las endereza para corregirlas para que ya no sean traviesas. Por lo que estamos ante una confesión calificada divisible, en cuyo caso resulta procedente tomar en cuenta solo aquello que le perjudica y no lo que le beneficia.

Así como con la **declaración preparatoria** de fecha 7 de mayo de 2015, en la cual \*\*\*\*\* hace uso de su derecho y se abstiene de declarar.

Declaración que merece el valor de indicio que concede el artículo 223 del Código adjetivo Penal vigente en la Entidad.

En suma a lo anterior esta Juzgadora estima que de las probanzas que obran en la causa penal se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de **las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** , como autora material en términos lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, del Código Penal para el Estado.

Por tanto, \*\*\*\*\* , **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de **las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***

**V. ESTUDIO DE LA PUNICIÓN.-** Que una vez que se acreditó la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de **las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** , se procede a determinar la pena que deberá purgar por tal ilícito y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el numeral 92 de la ley invocada para graduar el grado de reproche penal se considera lo siguiente:

**I.- La magnitud del daño causado** fue de gran relevancia si tomamos en consideración que no solamente se afecto el bien jurídicamente tutelado, sino que en los pasivos se dejó una secuela psicología que afecta su vida cotidiana.

**II.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de la comisión del delito y demás circunstancias especiales que determinan la gravedad del hecho,** NO perjudica al sentenciado.

**III.- La forma y grado de responsabilidad del sentenciado** consiste en que fue autor material del delito y de autos no se advierte motivo alguno que justifique el proceder del procesado para cometer la conducta típica producida.

**IV.- Las particularidades de la víctima:** No perjudican al inculpado.

**V.- La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.** Del caudal probatorio no se desprende prueba alguna que acredite que el activo del delito al realizar los

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

hechos imputados se encontrara bajo algún estado mental que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta, y más aún si se advierte que el citado al cometer tales hechos manifestó ser mayor de edad, por lo tanto resultó imputable; tampoco se acreditó que actuará bajo error invencible de prohibición, por lo que entonces tuvo, conciencia de la antijuridicidad de su conducta.

Por lo tanto, se tomará en cuenta que todo sujeto es mínimamente culpable y que esto se irá incrementado en base a los aspectos que le perjudican, debiendo realizar un balance entre éstos y los que le benefician; por tanto, le beneficia al sentenciado que es primo delincuente lo que se da por cierto en razón de que en el sumario no se desprende copia autorizada de sentencia alguna en su contra, así como el auto que la declare ejecutoriada ya que son los medios eficaces para acreditar tal extremo, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia.

En tales consideraciones, al realizar un balance de las circunstancias que le benefician y que le perjudican, se considera que el grado de reproche a imponerse la **MEDIA**; apoyando mi consideración en la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo, visible en la pagina 402, Tomo II, Parte TCC, Apéndice de 1995, Octava Época, que lleva por rubro el siguiente:

**“PENAL. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.** Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente enumerar las circunstancias con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; sino que es menester razonar su pormenorización con las peculiares del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el animo del juzgador para determinar la penalidad que corresponda.”

En esas condiciones, se enuncian los límites de punibilidad para el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, pues de acuerdo al artículo 243 BIS Fracción II del Código Penal (al momento de los hechos 2013), por lo que los límites son:

- ❖ De 1 un año a 6 seis años de prisión.
- ❖ Multa de 50 a 100 días.
- ❖ Pérdida del derecho a la pensión alimenticia y deberá sujetarse al tratamiento psicológico especializado.

Luego, al aplicar el grado de reproche establecido, se condena a \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, a compurgar una pena privativa de libertad de **3 TRES AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 150 DÍAS.**

Pena a la que desde luego se le deberá descontar el tiempo que \*\*\*\*\* , estuvo privada de su libertad en términos del artículo 20, anterior texto del apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 del Código Penal Local y el diverso segundo párrafo del 131 de la Ley Adjetiva Penal.

Para lo que se debe tomar en cuenta que \*\*\*\*\* , se encuentra interna en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad desde el día 6 de mayo del año 2014, por los hechos que nos ocupan en la presente sentencia, por lo cual la duración de esta privación ha sido de **9 nueve meses 2 dos días**, por lo que le resta por compurgar **2 (dos) años 8 (ocho) meses 28 (veintiocho) días.**

Y de igual modo se condena a \*\*\*\*\* , por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la pérdida del derecho de la pensión alimenticia respecto a las agraviadas en mención.

Respecto al tratamiento psicológico especializado, esta Juzgadora estima imponerlo ya que dicho tratamiento especializado no constituye una pena, si como se ha dicho es una medida de seguridad encaminada a proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, de modo que bajo ninguna circunstancia puede considerarse perjudicial para el sentenciado, quien indudablemente se verá beneficiado con este tipo de apoyo, que definitivamente habrá de coadyuvar a su rehabilitación reincorporándolo al núcleo familiar que agravió.

En esa tesitura, el tratamiento psicológico especializado lejos de constituir una pena, debe considerarse una medida de seguridad por la que el estado procura la rehabilitación de cualquier sentenciado, debiendo por ende ser impuesta obligatoriamente por la autoridad que conozca del asunto, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia.

**“TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.** El artículo 200 del Código de la materia, tipifica el delito de violencia familiar y lo sanciona con pena privativa de la libertad, que puede ir de seis meses a cuatro años de prisión, en cuyo caso, se deberá someter al sentenciado a un tratamiento psicológico especializado, con la única limitación de que dicho tratamiento no exceda del tiempo impuesto en la pena de prisión. Ahora bien, atendiendo a la interpretación teleológica del precepto en estudio, debe decirse que de la exposición de motivos de catorce de noviembre de dos mil, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los propósitos del legislador al redactar el artículo en estudio, consistieron en proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, y en ese sentido, se dio a la tarea de tipificar y regular las conductas que atentan contra la integridad y la violencia familiar, sancionando a todo aquel que ejerza maltrato físico o psicoemocional en contra de cualquier miembro de su familia. Por otra parte, los legisladores también estimaron fundamental, establecer las medidas de seguridad para el sentenciado por este tipo de delitos, a fin de coadyuvar a su rehabilitación, reincorporarlo al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, reintegrarlo a la sociedad y por ende proteger a la colectividad entera. En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 200, estimó necesario que todo aquel que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente con el fin de coadyuvar a su rehabilitación. Lo anterior se ve fortalecido con la lectura de los artículos 31 y 60, de la propia codificación en estudio, vinculados estrechamente con el precepto que aquí se analiza, pues mientras el primero de los citados dispositivos integra el catálogo de medidas de seguridad a la supervisión de la autoridad, el segundo la define como la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado, que el juzgador deberá disponer, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado, y del análisis de los artículos 31 y 60 de la codificación en estudio, debe decirse que el tratamiento psicológico especializado a que se refiere el numeral 200, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado debiendo calificarse dicha medida como obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa. Ahora bien, el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal precisa con claridad la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que deba someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, pues se establece que dicho tratamiento en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión. Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que si es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al Juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien si puede ser por una temporalidad menor. PRIMERA SALA Contradicción de tesis 18/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Tesis de jurisprudencia 41/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de junio de dos mil seis.

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006;  
Pág. 230”

Por lo tanto se impone dicha medida de seguridad por el tiempo que los especialistas consideren es necesario para su total rehabilitación sin que rebase el tiempo establecido de la pena de prisión, en consecuencia a lo anterior, gírese atento oficio a la Titular del Sistema DIF, en el Estado, a efecto de que designe personal a su cargo en materia de psicología para que brinden a la sentenciada \*\*\*\*\* el tratamiento psicológico requerido, haciéndole de su conocimiento al titular de la institución en comento, que la hoy sentenciada en mención se encuentra interna en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad.

**VI. AMONESTACIÓN.** Por otra parte una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en el contenido del ordinal 50 del Código Penal vigente, **AMONÉSTESE** a la ahora sentenciada \*\*\*\*\* , haciéndole saber la magnitud y consecuencias que con su actuar trajo a la víctima del delito, exhortándolo, a que se conduzca conforme a derecho, resaltando que enmienden su proceder para que no reincida, dado que conforme a la ley, se hará acreedor a la aplicación de medidas más severas.

Apoyando mi consideración, por identidad de razón en la jurisprudencia número 247, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, Sexta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo II, visible en la página 119, cuyo rubro y texto es:

*“AMONESTACIÓN.- El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquel, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.”*

**VII.- ANÁLISIS SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS.-** El rubro de reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

**“Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

**...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Lo cual se corrobora con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que establecen:

**“Artículo 4.-** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la Justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

**“Artículo 5.-** Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitirán a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, se informara a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

**“Artículo 8.-** Los delincuentes y posterceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños y perjuicios sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimación, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Lo cual se patentiza de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual previene:

**“Artículo 11.-** Entre los recursos contra las Violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto al derecho Internacional:

a) Acceso igual y efectiva a la justicia.

**b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido**

c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

De las anteriores transcripciones se advierte claramente que la víctima de un delito tiene derecho incuestionable de que se le repare el daño surgido de forma adecuada, efectiva y rápida.

Sin pasar por alto que de manera internacional como se cita en líneas precedentes, ha quedado establecido que las víctimas de delitos tienen derecho a la reparación del daño que haya sufrido y al resarcimiento respectivo por parte de los responsables del delito o terceros obligados.

Así mismo se tiene que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrán entre otras garantías que se le repare el daño; el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; y la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo anterior se desprende los siguientes derechos en favor de la víctima ó el ofendido:

1. A que se le repare el daño cuando proceda;
2. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño;
3. A que el Juez no absuelva de la reparación del daño, si emite una sentencia condenatoria; y
4. A que la ley fije procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daños.

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la reparación del daño se verifica atendiendo al resultado material causado con motivo del evento delictivo.

En efecto, sólo tendrá lugar el pago de la reparación del daño, cuando materialmente sea posible contribuir al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito.

En este orden de ideas, Constitucionalmente resulta procedente el pago de la reparación de los daños ocasionados a las pasivos **menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, toda vez que se ha pronunciado sentencia definitiva condenatoria.

Por lo tanto, si bien no fueron ofrecidos elementos de prueba para cuantificar el monto de la reparación del daño ello no es obstáculo para absolver al sentenciado de este rubro, ya que este es un derecho público sustantivo irrenunciable de las víctimas que debe de acreditarse durante la instrucción del proceso penal y para el caso de que el Juzgador no cuente con las suficientes bases y elementos probatorios para establecer su monto, este podrá dejarse para ejecución de sentencia donde se acreditará el quantum, más no el derecho de la víctima a la reparación del daño.

Ahora bien, es conveniente señalar que el proceso jurisdiccional de naturaleza penal tiene por objeto hacer efectivo los derechos que hayan sido desconocidos o violentado a la parte ofendida por el delito cometido, lo cual también incluye el de reparar los daños y perjuicios y esta función se considera parte de la pena pública y puede ser exigida por el Ministerio Público.

Así, la comisión del hecho delictuoso, una vez demostrada la culpabilidad, origina otra relación que se refiere a la reparación del daño que conjuntamente con las penas que se imponen al sujeto conforman en el sistema jurídico mexicano, la pena.

Derecho a la reparación del daño que tiene el ofendido por la comisión de un delito que ha sido elevado a rango de garantía individual por el Constituyente, de tal manera, que si el Juzgador emite sentencia condenatoria no se puede absolver al sentenciado de dicha reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 145/2005, visible en la página 170, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primera Sala, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

*reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”*

Lo anterior se determina así, ya que en el artículo 20 apartado B Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tenga derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr una plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal, destacando la circunstancia de que el Constituyente regule los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando de manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

De lo anterior se concluye que la reparación del daño y los perjuicios tienen el carácter de pena pública y por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro, sin embargo su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino es una consecuencia lógica y jurídica de esta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal, es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, de ahí que, cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia o por así permitirlo el citado precepto constitucional.

En las relatadas condiciones, lo procedente es condenar y condeno a \*\*\*\*\* , al pago de la reparación de daño y de perjuicios proveniente de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de las **menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, debiéndose fijar el quantum que resulte en el incidente que se tramite en la fase de ejecución de sentencia.

**VIII.- BENEFICIO DE CONMUTACIÓN DE LA PENA.** Y que es procedente de conformidad con los artículos 78 fracción III y 81 del Código Penal, de manera que se concederá a \*\*\*\*\* , la opción de semilibertad o trabajo en favor de la comunidad, en el entendido de que para gozar de este beneficio deberá previamente pagar o garantizar la pena pecuniaria impuesta. Así, tal conmutación debe hacerse sobre lo que le reste por purgar de pena privativa de libertad a la sentenciada, de 998 días, y puesto que el artículo 78 del Código Penal señala que la conmutación se hará tomando en cuenta hasta el equivalente a la pena impuesta en días que resulten, sin que el mínimo sea inferior a una cuarta parte de dicha pena por lo que al dividir lo que le resta por purgar entre 4 nos da un total de 249, la sentenciada podrá optar por llevar a cabo la realización de **249 jornadas** de trabajo a favor de la comunidad, obviamente sin remuneración alguna, mismas que no pueden ser más de tres horas diarias ni más de nueve a la semana, en atención a la legislación laboral respecto de las jornadas extraordinarias, ni ser humillantes o degradantes; para el caso de adoptar dicha modalidad, deberá ser en las instalaciones del **Sistema DIF de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, quien tendrá además la obligación de vigilar el cumplimiento del sentenciado, y para que en caso de incumplimiento se proceda en términos del artículo 83 del Código Penal. O bien a su elección a pagar una multa de 249 días, misma que habrá de pagarse a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos), por día, que es el salario mínimo vigente en la región “B” en la época de los hechos (marzo 2013) y equivale a la cantidad de **\$15,283.62 (quince mil doscientos ochenta y tres pesos con sesenta y dos centavos)**.

**Sin embargo, debe precisarse, que en atención a lo redactado en el artículo 81 del Código Penal es correcto resolver que en el particular la sentenciado podrá acogerse en forma inmediata al beneficio que se le otorga en éste momento, ya que de no ser así, se le estaría limitando en forma indefinida para que pueda gozar de la prerrogativa que se resuelve en éste instante, ello, derivado de que como se ha resuelto en el Considerando relativo, hasta la fecha no se cuenta con las pruebas necesarias para cuantificar la totalidad del monto al que asciende la pena pública de reparación de daños y perjuicios que éste habrá de pagar a favor de las víctimas u ofendidas; entonces, es notorio que al no existir en éste momento la certeza de hasta cuando será posible cuantificar y fijar la referida cantidad, es que a efecto de no generar incertidumbre jurídica al enjuiciado y para no vulnerar sus derechos fundamentales, como lo es el de su libertad, se reitera que éste podrá gozar del citado**

**beneficio en forma inmediata debiendo expresar para ello su voluntad de hacerlo; empero, también sabedor de que un requisito ineludible para concederle el presente beneficio es que el justiciable pague o garantice el monto o la cantidad que se le fije por concepto de reparación de daños y perjuicios, también es dable resolver que una vez que se tramite en la etapa de Ejecución de Sentencia el Incidente correspondiente de reparación de daños, y a través del mismo, se logre la cuantificación del referido monto, LA HOY SENTENCIADA ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR O A GARANTIZAR LA CANTIDAD QUE SE DETERMINE EN ESA ETAPA POR TAL CONCEPTO, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, SE LE REVOCARA EN FORMA INMEDIATA EL BENEFICIO QUE SE LE CONCEDE EN ÉSTE INSTANTE, Y SE LIBRARA EN SU CONTRA LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE REAPREHENSIÓN**

**IX. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO.** Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles de la sentenciada \*\*\*\*\* , ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En efecto los derechos políticos del ciudadano se encuentran regulados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**“Artículo 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Del anterior dispositivo jurídico se desprende que son prerrogativas del ciudadano: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas del ejército o guardia Nacional para la defensa de la Republica y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**“Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III.- Durante la extinción de una pena corporal;
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Por otra parte el artículo 49 del Código Penal en Vigor en el Estado dispone:

**“Artículo 49.-** La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.”

De la anterior transcripción se desprende que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y suspende los civiles como los de la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

Y dicha suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara el tiempo de la condena.

En efecto, tomando en consideración que los derechos políticos del ciudadano encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 Constitucional de manera que, cuando se suspenden esos derechos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se esta en presencia de una pena regulada en el artículo 49 del Código Penal en Vigor, antes transcrito, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos.

Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad- no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencia, sino que operan de manera inmediata.

De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca reproduce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, esta autoridad debe de tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia, por lo que es innecesario que estos casos el ministerio publico solicita la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias.

En consecuencia, esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades suspende los derechos políticos de los sentenciados no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no esta supeditada a la solicitud del Ministerio Publico, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Sustenta la anterior consideración la siguiente jurisprudencia: Tesis: 1a./J. 67/200; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época;177988; 1 de 1; PRIMERA SALA; Tomo XXII, Julio de 2005, Pag. 128; Jurisprudencia (Penal); [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta:

**“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.** Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

*sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.”*

De igual manera, resulta pertinente precisar que esta autoridad debe pronunciarse sobre la suspensión de derechos políticos y civiles, aun cuando no medie la solicitud del ministerio público, como ocurre en el presente asunto, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho al operar por ministerio de ley desde la imposición de la sanción principal, no requiere el reconocimiento previo de la autoridad.

En efecto, el citado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí esta autoridad no agrava la pena individualizada, sino que solo reconoce el carácter accesorio, necesario o indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgredió el principio de non reformatio in peius.

Sustenta la anterior consideración el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: 1a./J. 133/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 164888; 1 de 1; PRIMERA SALA; Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 858; Jurisprudencia (Penal); [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta;

**“SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.", que la suspensión de derechos civiles a la que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal constituye una pena accesorio que se impone por ministerio de ley y que por ello es irrelevante que el Ministerio Público la solicite, pues al estar predeterminada por la ley, si se actualiza el supuesto normativo relativo a la imposición de la pena principal, indefectiblemente se surte la consecuencia de derecho consistente en la aplicación concomitante de la sanción accesorio. En ese sentido, se concluye que el tribunal de alzada puede pronunciarse sobre la imposición de la suspensión de derechos civiles prevista en el artículo 45, fracción I, del citado código, aun cuando el juez de primera instancia omita hacerlo o se abstenga expresamente de decretarla por no mediar la solicitud del Ministerio Público de la Federación, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho que al operar por ministerio de ley, desde la imposición de la sanción principal, no requiere del reconocimiento previo de la autoridad. En efecto, en el mencionado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí que el tribunal de apelación no agrava la pena individualizada en primera instancia, sino que sólo reconoce el carácter accesorio, necesario e indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgrede el principio de non reformatio in peius contenido en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En base a lo anterior, resulta procedente suspender al sentenciado **\*\*\*\*\***, de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal Vigente, **durante el tiempo de la condena**, por lo que se deberá de girar los oficios a las instancias correspondientes.

**X.** Toda vez que la Federación; las entidades federativas y el Distrito Federal, dentro de las obligaciones que les compete está la de proporcionar el acceso a la información y transparencia que les sea solicitada, tal y como lo establece el artículo 6 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal del cual emana lo estipulado por el artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en el que se contemplan los

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

lineamientos para su acceso, además igualmente obligación de proteger los datos personales y la vida privada dentro de la información que se proporcione, situación y excepciones que claramente se establecen en los artículos 11, 26, 27 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. Tomando en consideración que el artículo 5 fracción XVII de la ley en cita establece cual es la información confidencial refiriendo: "Es la que contiene datos personales que se encuentran en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales. Y en términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo en el que se establece que el Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria y que solamente mediante previa conformidad de las partes se procederá a la publicación de sus datos personales". Por lo que una vez que la presente cause ejecutoria procedase hacerse pública, debiéndose hacer saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo VI y VII, 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13 párrafo segundo, 16 fracción II, 27, 28, 33, 50, 72, 76, 78 fracción III, 80, 81, 92, 243 Bis Fracción II y 243 QUATER Fracciones I y II del Código Penal vigente en la Entidad; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 35, 62 Fracción I, 65, 148, 154, 170, 178, 180, 189, 193, 219, 220, 223, 224, 226, 227, 228, 274, 384, 385, 437, 438, 439, 440 y 465 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, así como por los criterios Jurisprudenciales vertidos, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Autoridad ha sido y es competente para resolver en definitiva esta causa penal.

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\* , es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR**, por lo que se impone una pena privativa de libertad **3 TRES AÑOS 6 SEIS MESES Y MULTA DE 150 CIENTO CINCUENTA DÍAS.**

**TERCERO.** Se **CONDENA** a la sentenciada \*\*\*\*\* , a que se sujete a un tratamiento psicológico especializado, en términos, del considerando **V** de esta resolución, así como de igual forma se le condena a la pérdida del derecho de la pensión alimenticia respecto a las menores agraviadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**CUARTO.-** Se **CONDENA** a la sentenciada \*\*\*\*\* , al pago de la reparación de daños y perjuicios, pero tomando en consideración que no obra en el sumario medio de convicción idóneo que acredite su monto, su quantum deberá de ser acreditado en **ejecución de la sentencia**; en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**QUINTO.- CONCEDE** a \*\*\*\*\* , el beneficio de la **CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, en términos y con las condiciones a que se refiere el considerando **VIII** de esta sentencia.

**SEXTO.-** Amonéstese a la sentenciada \*\*\*\*\* , en los términos del Considerando **VI**, de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** Hágase saber a las partes el derecho y termino de cinco días que la ley les concede para apelar esta resolución en caso de inconformidad con la misma y expresar dentro del mismo termino los agravios que les cause, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia.

**OCTAVO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Vocal del Registro Federal de Electores, informándole que le han sido suspendidos sus derechos políticos a la sentenciada en merito, en términos del considerando **IX** de la presente resolución.

**NOVENO.** Comuníquese la presente sentencia al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, al Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado, remitiendo para tal efecto copia autorizada de la misma.

**DÉCIMO.** En términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en el que se establece "que el Poder Judicial deberá ser publicas las sentencias que han causado ejecutoria y que solamente mediante previa conformidad de las partes se procederá a la publicación de sus datos personales por lo que una vez que la presente cause ejecutoria procedase hacer publica debiéndose hacer saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días a

**SENTENCIA DEFINITIVA  
CAUSA PENAL 52/2015-1.**

efecto de que sean publicados sus datos personales y en caso de no hacerlo se tendrá por negada dicha autorización.

**DÉCIMO PRIMERO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Juzgado y una vez que cause Ejecutoria esta Sentencia, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A S Í, LO SENTENCIÓ FIRMA EN PRIMERA INSTANCIA, LA CIUDADANA LICENCIADA \*\*\*\*\* , JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUIEN ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS CIUDADANO LICENCIADO \*\*\*\*\* , QUE AUTENTICA Y DA FE. **DOY FE.**